

**Ejemplar exclusivo para suscriptores del
Régimen del Impuesto sobre la Renta y Complementarios,
Régimen Colombiano del Impuesto sobre las Ventas,
Régimen de Procedimiento Tributario y
Régimen Explicado de Renta**

**Decretos Reglamentarios
2277, 2231, 2229 y 2227 de 2023**



CONTENIDO

Pág.

Ministerio de Educación Nacional

Decreto 2227 de diciembre 22 de 2023. Se modifica el nombre y algunos artículos de la Sección 4, Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación. Condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario.....

7

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto 2229 de diciembre 22 de 2023. Calendario tributario. Se reglamentan los artículos 20-3, 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del estatuto tributario, artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por los artículos 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el párrafo 7º del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la sección 2 del capítulo 13 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a partir del año 2024 y siguientes.....

10

Se resaltan las siguientes normas:

Contribuyentes no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario

13

Plazos para presentar la declaración de renta grandes contribuyentes

15

Plazos para presentar la declaración de renta personas jurídicas

18

Plazos para la presentación de la declaración y del pago a través del mecanismo de recaudo bimestral para las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa, PES, en Colombia	20
Plazos para la declaración de renta y complementarios de las personas naturales y las sucesiones ilíquidas	21
Plazos para declarar y pagar la primera y segunda cuota del impuesto sobre la renta y complementarios en obras por impuestos	23
Plazos para la actualización y presentación de la memoria económica del régimen tributario especial	24
Plazos para la declaración informativa y documentación comprobatoria de precios de transferencia	28
Plazo para declarar y pagar bimestralmente el impuesto sobre las ventas, IVA	30
Plazos para la declaración y pago cuatrimestral del impuesto sobre las ventas, IVA	33
Plazos para la declaración y pago bimestral del impuesto nacional al consumo	34
Plazos para declarar y pagar la retención en la fuente	36
Plazos para la declaración mensual del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM	40
Plazos para declarar y pagar el impuesto nacional al carbono	42
Plazos para presentar y pagar el gravamen a los movimientos financieros, GMF	42
Plazos para expedir certificados	43
Plazos para declarar y pagar el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, Simple	43
Plazo para presentar la declaración anual consolidada del IVA	44
Plazos para declarar y pagar el impuesto al patrimonio	46

	Pág.
Plazos para declarar y pagar el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes	47
Plazos para declarar y pagar el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas	48
Decreto 2231 de diciembre 22 de 2023. Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 206, 331, 336 y 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2º, 6º, 7º y 8º de la Ley 2277 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de rentas de trabajo	49
Decreto 2277 de diciembre 29 de 2023. Reglamenta la exclusión de impuesto sobre las ventas - IVA y aranceles de importación en la adquisición e importación de equipos, elementos e insumos que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del Sistema Nacional Carcelario y la exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA	56

Ministerio de Educación Nacional
DECRETO 2227 DE 2023
(Diciembre 22)

“Por medio del cual se modifica el nombre y algunos artículos de la Sección 4, Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación”.

**El Presidente de la República
de Colombia,**

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 256 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política, *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (...)”*.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen al sector educativo y contar con un instrumento jurídico único, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1075 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”*.

Que la Sección 4 del Capítulo 3, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 regula lo referente a las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas creados por las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y financiados con las donaciones a que se refieren los artículos 158-1 y 256 del Estatuto Tributario.

Que mediante la Ley 2277 de 2022 *“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”*, se modificó el artículo 256 del Estatuto Tributario y se derogó el artículo 158-1.

Que una de las modificaciones realizadas por el artículo 21 de la Ley 2277 de 2022 al artículo 256 del Estatuto Tributario, consiste en establecer que las personas que realicen donaciones a programas de becas de estudio total o parcial creados por las instituciones de educación superior aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, en las que se beneficien estudiantes de estratos 1, 2 y 3, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo, el 30% del valor donado.

Que de acuerdo con la modificación del artículo 256 y la derogación del artículo 158-1, del Estatuto Tributario, es necesario ajustar algunos artículos que integran la Sección 4 del Capítulo 3, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; en el sentido de: (i) hacer referencia a la ampliación del descuento tributario establecido en la modificación del artículo 256 del Estatuto Tributario y (ii) retirar lo preceptuado por el artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3º y el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”*, el proyecto de decreto fue publicado y socializado entre el 16 de mayo y el 2 de junio de 2023 y entre el 22 y el 27 de noviembre de 2023, para observaciones de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ART. 1º—Modificación del nombre de la Sección 4 del Capítulo 3, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el nombre de la Sección 4 del Capítulo 3, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

“Condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario”

ART. 2º—Modificación del artículo 2.5.3.3.4.1.1 del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.5.3.3.4.1.1 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

ART. 2.5.3.3.4.1.1.—Objeto. La presente sección tiene como objeto reglamentar el artículo 256 del Estatuto Tributario, en relación con las condiciones de asignación de recursos y funcionamiento de los programas de becas a los que dichas normas se refieren.

ART. 3º—Modificación del artículo 2.5.3.3.4.1.2 del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.5.3.3.4.1.2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

ART. 2.5.3.3.4.1.2.—Ámbito de aplicación. La presente sección se aplicará a las personas naturales o jurídicas declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen donaciones a programas de becas que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y en la presente sección.

De igual forma, se aplicarán en lo pertinente a las instituciones de educación superior que presenten a consideración del Ministerio de Educación Nacional los programas de becas de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario.

Por último, aplicará al Icetex como entidad competente para canalizar y administrar recursos propios o de terceros que estén destinados al fomento de la educación superior, según lo establecido en los artículos 277 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 2º de la Ley 1002 de 2005.

ART. 4º—Modificación del artículo 2.5.3.3.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.5.3.3.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

ART. 2.5.3.3.4.1.3.—Definiciones. Para los efectos de la presente sección, las palabras y términos que aquí se relacionan tendrán el significado y el alcance definido a continuación:

1. **Becas:** Toda subvención o ayuda económica independientemente su denomi-

nación o modalidad, que implique un componente de gratuidad total o parcial, para cubrir los costos asociados al de matrícula. Podrá incluir gastos de sostenimiento, según como se establezca en el programa de becas.

2. **Beneficiario:** Persona que se encuentre admitida o matriculada en una institución de educación superior y obtiene una beca dentro de un programa de becas aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

3. **Donación:** Es el acto mediante el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona que la acepta conforme a los artículos 1443 y 1458 del Código Civil, para financiar los programas de becas de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario. Las donaciones se registrarán por lo establecido en el Estatuto Tributario y en el Código Civil.

4. **Donante:** Persona natural o jurídica, declarante del impuesto sobre la renta y complementarios que realice donaciones a los programas de becas, con el fin de obtener los beneficios tributarios establecidos en el artículo 256 del Estatuto Tributario.

5. **Gastos de sostenimiento:** Todos los gastos referidos a la manutención, hospedaje, transporte, alimentación, útiles, libros y otros gastos académicos y de sostenimiento. Cada programa de becas definirá el alcance o cubrimiento de los gastos de sostenimiento que ofrezca a los beneficiarios, acuerdo con los lineamientos establecidos por el MEN.

6. **Instituciones Educación Superior, IES:** Se refiere a instituciones de naturaleza oficial o privada, que están habilitadas para prestar el servicio público de educación superior, y que por su naturaleza jurídica no están destinadas a distribuir utilidades o beneficios entre sus miembros, sino a su reinversión en el desarrollo de la actividad social que les corresponde. En atención a su carácter académico y de acuerdo con los artículos 16 la Ley 30 de 1992 y 1º y 2º de la Ley 749 de 2002, dichas instituciones pueden ser: i) instituciones técnico-profesionales, ii) instituciones tecnológicas, iii) instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, y iv) universidades.

7. **Periodo académico:** Unidad de tiempo en que cada institución de educación

superior organiza el desarrollo de las actividades de formación de un programa académico. Para efectos de la presente sección, el número de periodos académicos será el registrado por cada programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES.

8. **Programa académico:** Programa de formación ofertado y desarrollado por las instituciones de educación superior con registro calificado aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, que conduce a un título académico, en cumplimiento de las condiciones exigidas para el efecto en el Capítulo 2, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.

9. **Programa de becas:** Esquema de apoyo creado por una institución de educación superior, el cual puede contemplar una beca o un conjunto de becas, postulado al Ministerio de Educación Nacional para aprobación de acuerdo con lo establecido en el artículo 256 del Estatuto Tributario.

PAR. 1º—Cuando el IES tengan en su política un componente de gratuidad en el costo de la matrícula, se aceptarán programas de becas que cubran los gastos de sostenimiento.

PAR. 2º—Las instituciones de educación superior públicas, teniendo en cuenta la política de gratuidad en la matrícula, podrán presentar en sus programas de becas como matrícula el costo de la prestación del servicio.

ART. 5º—**Modificación del artículo 2.5.3.3.4.2.1. del Decreto 1075 de 2015.** Modifíquese el artículo 2.5.3.3.4.2.1 del Decreto 1075, el cual quedará así:

ART. 2.5.3.3.4.2.1.—**Finalidad.** La presente subsección tiene como finalidad definir el procedimiento para aprobar los programas de becas que postulen las instituciones de educación superior ante el Ministerio de Educación Nacional, para ser financiados con las donaciones de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario.

ART. 6º—**Modificación del artículo 2.5.3.3.4.2.2. del Decreto 1075 de 2015.** Modifíquese el artículo 2.5.3.3.4.2.2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

ART. 2.5.3.3.4.2.2.—**Aprobación del programa de becas.** El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo, definirá las condiciones que se deben cumplir por parte de las instituciones de educación superior para la aprobación de los programas de becas que serán financiados con recursos de donaciones de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, hasta por el monto establecido por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios para cada vigencia.

ART. 7º—**Modificación del artículo 2.5.3.3.4.2.3. del Decreto 1075 de 2015.** Modifíquese el artículo 2.5.3.3.4.2.3 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

ART. 2.5.3.3.4.2.3.—**Parámetros de los programas de becas.** Los programas de becas que postulen las IES deben cumplir como mínimo los siguientes requisitos, sin perjuicio de los demás que indique el Ministerio de Educación Nacional para garantizar la objetividad y transparencia en el proceso de aprobación:

1. Ser aprobados y regulados por la autoridad interna competente de la respectiva institución de educación superior.

2. Estar dirigidos a los estudiantes admitidos o matriculados en un programa académico de pregrado con registro calificado o que iniciaron cohorte amparados en la vigencia de dicho registro.

3. Beneficiar a estudiantes de estratos 1, 2 y 3. No obstante, el Ministerio de Educación Nacional podrá precisar los criterios de priorización dentro de la población objetivo, con un enfoque de inclusión social.

4. Estar dirigidos a estudiantes que no sean beneficiarios de otras becas gubernamentales o de créditos condonables administrados por el Icetex.

5. Presentar un plan de acompañamiento a los beneficiarios que ejecutará la institución de educación superior, con el fin de propender por la permanencia, continuidad y graduación de los beneficiarios.

6. Presentar el reglamento de funcionamiento del Programa de Becas que contemple como mínimo las condiciones de asignación y conservación de la beca, obligaciones de

los beneficiarios y causales de pérdida de la beca.

7. Presentar el esquema de financiación de las becas.

8. Señalar de manera explícita que los recursos de las donaciones de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, dirigidos a financiar los programas de becas, serán recibidos en cuentas especialmente creadas para el efecto, tal y como se establece en la Subsección 3 siguiente.

PAR.—Las instituciones de educación superior deberán garantizar la vigencia de las condiciones con las cuales el Ministerio de Educación Nacional aprobó los Programas de Becas correspondientes.

ART. 8º—Modificación del numeral 8 del artículo 2.5.3.3.4.3.5 del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el numeral 8 del artículo 2.5.3.3.4.3.5 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

8. Emitir el respectivo certificado de donación, el cual deberá ser suscrito por el representante legal de la institución de educación superior que administre el

recurso donado, contador público o revisor fiscal cuando hubiere lugar a ello. Ninguna institución de educación superior podrá emitir certificados de donación para otorgar los beneficios tributarios de los que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, sin la aprobación previa del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 2.5.3.3.4.2.2 del presente decreto. En caso de incumplimiento, la institución de educación superior correspondiente no podrá postular su programa de becas a la siguiente vigencia, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

ART. 9º—Vigencia. El presente decreto rige a partir de su expedición y modifica el nombre y los artículos 2.5.3.3.4.1.1, 2.5.3.3.4.1.2, 2.5.3.3.4.1.3, 2.5.3.3.4.2.1, 2.5.3.3.4.2.2, 2.5.3.3.4.2.3 y 2.5.3.3.4.3.5 (numeral 8) de la Sección 4 del Capítulo 3, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 22 días del mes de diciembre.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 2229 DE 2023

(Diciembre 22)

“Por el cual se reglamentan los artículos 20-3, 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876, 877, 910 y 915 del estatuto tributario, artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por los artículos 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7º del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, se modifica el epígrafe y se sustituyen unos artículos de la sección 2 del capítulo 13 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los calendarios

de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a partir del año 2024 y siguientes”.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 20-3, 260-5, 260-9, 298-8, 356-3, 364-5, 378, 381, 512-1, 512-6, 513-12, 513-13, 555-2, 579, 579-2, 580, 588, 591, 592, 595, 596, 599, 600, 602, 603, 605, 606, 607, 800, 803, 811, 876,

877, 910 y 915 del estatuto tributario, artículo 170 de la Ley 1607 de 2012, artículos 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016 modificados por los artículos 47 y 48 de la Ley 2277 de 2022, respectivamente, el parágrafo 7º del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que se requiere sustituir unos artículos de la sección 2 del capítulo 13 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales a partir del año 2024 y siguientes.

Que las disposiciones de plazos del año 2023, de que tratan los decretos 2487 de 2022, 219 y 849 de 2023, compilados en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y que se retiran para incorporar los plazos que regirán a partir del año 2024, conservan su vigencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales para los contribuyentes y responsables de los impuestos del orden nacional, y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Que el presente decreto incorpora plazos determinables en días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de carácter sustancial y formal, los cuales conservarán su vigencia a partir del calendario tributario 2024 y siguientes. Para tal fin, el entendimiento de un día no hábil se realizará en los términos previstos en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 y se tendrán como no hábiles los sábados, los domingos y los feriados.

Que según el inciso 1º del artículo 579-2 del estatuto tributario, compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN,

señalar los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Que el artículo 20-3 del estatuto tributario, fue adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, y estableció la tributación por presencia económica significativa en Colombia, motivo por el cual se requiere desarrollar en el presente decreto los plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales en el año 2024 y siguientes, de las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional que cumplan los requisitos previstos en la norma en mención.

Que para los años 2024 y siguientes no se establecerán plazos especiales para el cumplimiento de obligaciones sustanciales y formales considerando los avances de la tecnología que facilitan el manejo de la información a los contribuyentes y responsables de los impuestos de carácter nacional y a la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Que el inciso final del artículo 22 del estatuto tributario fue modificado por el artículo 15 de Ley 2277 de 2022, adicionando a las asociaciones de cabildos indígenas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no declarantes de ingresos y patrimonio, razón por la cual se requiere modificar el artículo 1.6.1.13.2.10 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para incorporar estas asociaciones dentro de dicha disposición reglamentaria.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por los decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, el

proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 10 al 25 de noviembre de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ART. 1º—Modificación del epígrafe y sustitución de unos artículos de la sección 2 del capítulo 13 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el epígrafe y sustitúyanse los siguientes artículos de la sección 2 del capítulo 13 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

“SECCIÓN 2

Plazos para declarar y pagar

Normas generales

“ART. 1.6.1.13.2.1.—**Presentación de las declaraciones tributarias.** Todas las declaraciones tributarias de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, se presentarán por medios electrónicos cuando esa entidad así lo establezca mediante resolución, conforme con la facultad prevista en el artículo 579-2 del estatuto tributario.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente sección, teniendo en cuenta el último o los dos últimos dígitos del número de identificación tributaria, NIT, del contribuyente, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

“ART. 1.6.1.13.2.3.—**Corrección de declaraciones.** La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo 580 del estatuto tributario podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 641 del estatuto tributario, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT del año en que se efectúa la corrección”.

“ART. 1.6.1.13.2.5.—**Formularios y contenido de las declaraciones.** Las declaraciones que se indican a continuación deberán presentarse en los formularios oficiales que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a través de los servicios informáticos:

1. Declaración de impuesto sobre la renta y complementarios.

2. Declaración de impuesto al patrimonio.

3. Declaración de impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación.

4. Declaración de ingresos y patrimonio.

5. Declaración por cambio de la titularidad de la inversión extranjera directa y enajenaciones indirectas.

6. Declaración de impuesto sobre las ventas, IVA.

7. Declaración de impuesto nacional a la gasolina y ACPM.

8. Declaración de impuesto nacional al consumo.

9. Declaración de retención en la fuente.

10. Declaración anual de activos en el exterior.

11. Declaración de gravamen a los movimientos financieros, GMF.

12. Declaración informativa de precios de transferencia.

13. Declaración de impuesto nacional al carbono.

14. Declaración de impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

15. Declaración de impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas.

16. Declaración de impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.

17. Declaración de impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica significativa, PES, en Colombia.

PAR. 1º—Las declaraciones señaladas en este artículo deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente

o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo 572 del estatuto tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la dirección seccional de impuestos y aduanas o a la dirección seccional impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar, o

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

PAR. 2º—La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital de Bogotá y demás entidades territoriales.

Impuesto sobre la renta y complementario

ART. 1.6.1.13.2.6.—**Contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario.** Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

PAR.—Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario las cajas de compensación respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo 359 del estatuto tributario”.

ART. 1.6.1.13.2.7.—**Contribuyentes no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario.** No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios los siguientes contribuyentes:

1. Los asalariados no sean responsables del impuesto a las ventas, IVA, cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable a declarar se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales:

1.1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable a declarar no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT.

1.2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT.

1.3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT.

1.4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT.

1.5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT.

2. Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto sobre las ventas, IVA, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año gravable a declarar cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

2.1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable a declarar no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT.

2.2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT.

2.3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT.

2.4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT.

2.5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT.

3. Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 409

del estatuto tributario y dicha retención en la fuente les hubiere sido practicada.

4. Las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen simple de tributación.

5. Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes se les haya practicado retención en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones del estatuto tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará por lo dispuesto en el libro I del mismo estatuto.

PAR. 1º—Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencialos numerales 1.2 y 2.2 del presente artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 593 del estatuto tributario.

PAR. 2º—Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de manera independiente.

PAR. 3º—Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, conforme con la determinación cédular adoptada por el artículo 330 del estatuto tributario.

PAR. 4º—Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, lo requiera.

PAR. 5º—En el caso del numeral 3º de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando no se configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos 20-1 y 20-2 del estatuto tributario en relación con los establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los lugares y en los plazos determinados en la presente sección.

ART. 1.6.1.13.2.8.—**Contribuyentes del régimen tributario especial que deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 19-4 del estatuto tributario son contribuyentes del régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro y que se encuentren calificadas dentro del régimen tributario especial por el año gravable a declarar, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.5.1.10 de este decreto.

2. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro que efectuaron el proceso de actualización en el régimen tributario especial y presentaron la memoria económica por el año gravable a declarar, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.2.1.5.1.13. y 1.6.1.13.2.25 de este decreto y no fueron excluidas del régimen tributario especial por ese año gravable.

3. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

PAR.—Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, sean excluidas, o que no realizaron el proceso de permanencia, actualización o presentación de la memoria económica cuando hubiera

lugar a ello, en el régimen tributario especial, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios conforme con las disposiciones aplicables a las sociedades nacionales, siempre y cuando no hayan sido objeto de nueva calificación por el mismo período gravable”.

“ART. 1.6.1.13.2.10.—Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que no deben presentar declaración de renta ni de ingresos y patrimonio. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del estatuto tributario, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario y no deben presentar declaración de renta y complementario, ni declaración de ingresos y patrimonio, las siguientes entidades:

1. La Nación, las entidades territoriales, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, las áreas metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las superintendencias y las unidades administrativas especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes;

2. Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia, los organismos de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de exalumnos, las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

3. Los resguardos y cabildos indígenas, las asociaciones de cabildos indígenas, conforme al Decreto 1088 de 1993, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

Las entidades señaladas en los numerales anteriores están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre ventas, IVA, cuando a ello hubiere lugar.

Plazos para declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios, el anticipo del impuesto sobre la renta y el anticipo de los puntos adicionales a dicho impuesto a que se refiere el artículo 240 del estatuto tributario en los períodos que sea aplicable

ART. 1.6.1.13.2.11.—Grandes contribuyentes. Declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen tributario especial, y demás entidades calificadas como “Grandes contribuyentes” a la fecha de presentación de la declaración, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de conformidad con lo dispuesto en artículo 562 del estatuto tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el presente artículo vence en el mes de abril, atendiendo el último dígito del número de identificación tributaria, NIT, del declarante que conste en el certificado registro único tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar valor total del impuesto a pagar y el anticipo del impuesto sobre renta en (3) cuotas en los meses de febrero, abril y junio, a más tardar en los siguientes plazos:

Pago primera cuota

Mes de febrero de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil (9 de febrero del 2024)
2	Octavo día hábil (12 de febrero del 2024)

Si el último dígito es	Hasta el
3	Noveno día hábil (13 de febrero del 2024)
4	Décimo día hábil (14 de febrero del 2024)
5	Décimo primer día hábil (15 de febrero del 2024)
6	Décimo segundo día hábil (16 de febrero del 2024)
7	Décimo tercer día hábil (19 de febrero del 2024)
8	Décimo cuarto día hábil (20 de febrero del 2024)
9	Décimo quinto día hábil (21 de febrero del 2024)
0	Décimo sexto día hábil (22 de febrero del 2024)

Declaración y pago segunda cuota
Mes de abril de 2024 y en adelante
para cada año subsiguiente

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil (9 de abril del 2024)
2	Octavo día hábil (10 de abril del 2024)
3	Noveno día hábil (11 de abril del 2024)
4	Décimo día hábil (12 de abril del 2024)
5	Décimo primer día hábil (15 de abril del 2024)
6	Décimo segundo día hábil (16 de abril del 2024)
7	Décimo tercer día hábil (17 de abril del 2024)
8	Décimo cuarto día hábil (18 de abril del 2024)

Si el último dígito es	Hasta el
9	Décimo quinto día hábil (19 de abril del 2024)
0	Décimo sexto día hábil (22 de abril del 2024)

Pago tercera cuota
Mes de junio de 2024 y en adelante
para cada año subsiguiente

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil (13 de junio del 2024)
2	Octavo día hábil (14 de junio del 2024)
3	Noveno día hábil (17 de junio del 2024)
4	Décimo día hábil (18 de junio del 2024)
5	Décimo primer día hábil (19 de junio del 2024)
6	Décimo segundo día hábil (20 de junio del 2024)
7	Décimo tercer día hábil (21 de junio del 2024)
8	Décimo cuarto día hábil (24 de junio del 2024)
9	Décimo quinto día hábil (25 de junio del 2024)
0	Décimo sexto día hábil (26 de junio del 2024)

PAR. 1º – El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del saldo a pagar del año gravable anterior. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo del impuesto sobre la renta en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

Declaración y pago

Segunda cuota cincuenta por ciento (50%)

Pago tercera cuota cincuenta por ciento (50%)

No obstante, cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración y se tenga por cierto que por el respectivo año gravable la declaración arroja saldo a favor, podrá el contribuyente no efectuar el pago de la primera cuota aquí señalada, siendo de su entera responsabilidad si posteriormente al momento de la presentación se genera un saldo a pagar, caso en el cual deberá pagar los valores que correspondan por concepto de la respectiva cuota y los intereses de mora.

PAR. 2º—Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros *commodities* y los proveedores de infraestructura del mercado de valores calificadas como grandes contribuyentes, obligadas al pago de los puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el párrafo 2º del artículo 240 del estatuto tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, liquidarán, por los años gravables establecidos en la referida disposición, un anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior, y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales en los meses de abril y junio como se indica a continuación:

Primera cuota (50%)

Mes de abril de 2024, 2025 y 2026

Segunda cuota (50%)

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil (9 de abril del 2024)

Si el último dígito es	Hasta el
2	Octavo día hábil (10 de abril del 2024)
3	Noveno día hábil (11 de abril del 2024)
4	Décimo día hábil (12 de abril del 2024)
5	Décimo primer día hábil (15 de abril del 2024)
6	Décimo segundo día hábil (16 de abril del 2024)
7	Décimo tercer día hábil (17 de abril del 2024)
8	Décimo cuarto día hábil (18 de abril del 2024)
9	Décimo quinto día hábil (19 de abril del 2024)
0	Décimo sexto día hábil (22 de abril del 2024)

Mes de junio de 2024, 2025 y 2026

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil (13 de junio del 2024)
2	Octavo día hábil (14 de junio del 2024)
3	Noveno día hábil (17 de junio del 2024)
4	Décimo día hábil (18 de junio del 2024)
5	Décimo primer día hábil (19 de junio del 2024)
6	Décimo segundo día hábil (20 de junio del 2024)
7	Décimo tercer día hábil (21 de junio del 2024)

Si el último dígito es	Hasta el
8	Décimo cuarto día hábil (24 de junio del 2024)
9	Décimo quinto día hábil (25 de junio del 2024)
0	Décimo sexto día hábil (26 de junio del 2024)

PAR. 3º—Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos, calificados como grandes contribuyentes, obligados al pago de los puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el parágrafo 4º del artículo 240 del estatuto tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022 liquidarán, por los años gravables establecidos en la referida disposición, un anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios que corresponda a la actividad de generación de energía eléctrica sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior, y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales en los meses de abril y junio como se indica a continuación:

Primera cuota (50%)

Mes de abril de 2024 y 2025

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil (9 de abril del 2024)
2	Octavo día hábil (10 de abril del 2024)
3	Noveno día hábil (11 de abril del 2024)
4	Décimo día hábil (12 de abril del 2024)
5	Décimo primer día hábil (15 de abril del 2024)

Si el último dígito es	Hasta el
6	Décimo segundo día hábil (16 de abril del 2024)
7	Décimo tercer día hábil (17 de abril del 2024)
8	Décimo cuarto día hábil (18 de abril del 2024)
9	Décimo quinto día hábil (19 de abril del 2024)
0	Décimo sexto día hábil (22 de abril del 2024)

Segunda cuota (50%)

Mes de junio de 2024 y 2025

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil (13 de junio del 2024)
2	Octavo día hábil (14 de junio del 2024)
3	Noveno día hábil (17 de junio del 2024)
4	Décimo día hábil (18 de junio del 2024)
5	Décimo primer día hábil (19 de junio del 2024)
6	Décimo segundo día hábil (20 de junio del 2024)
7	Décimo tercer día hábil (21 de junio del 2024)
8	Décimo cuarto día hábil (24 de junio del 2024)
9	Décimo quinto día hábil (25 de junio del 2024)
0	Décimo sexto día hábil (26 de junio del 2024)

ART. 1.6.1.13.2.12.—**Personas jurídicas y demás contribuyentes. Declaración de renta y complementarios.** Las demás personas

jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del régimen tributario especial, diferentes a los calificados como “Grandes contribuyentes” deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y el anticipo del mismo impuesto, vencen en los plazos que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del número de identificación tributaria, NIT, del declarante, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Declaración y pago primera cuota

Mes de mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil (10 de mayo del 2024)
2	Octavo día hábil (14 de mayo del 2024)
3	Noveno día hábil (15 de mayo del 2024)
4	Décimo día hábil (16 de mayo del 2024)
5	Décimo primer día hábil (17 de mayo del 2024)
6	Décimo segundo día hábil (20 de mayo del 2024)
7	Décimo tercer día hábil (21 de mayo del 2024)
8	Décimo cuarto día hábil (22 de mayo del 2024)
9	Décimo quinto día hábil (23 de mayo del 2024)
0	Décimo sexto día hábil (24 de mayo del 2024)

Pago segunda cuota

Mes de julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil (10 de julio del 2024)
2	Octavo día hábil (11 de julio del 2024)
3	Noveno día hábil (12 de julio del 2024)
4	Décimo día hábil (15 de julio del 2024)
5	Décimo primer día hábil (16 de julio del 2024)
6	Décimo segundo día hábil (17 de julio del 2024)
7	Décimo tercer día hábil (18 de julio del 2024)
8	Décimo cuarto día hábil (19 de julio del 2024)
9	Décimo quinto día hábil (22 de julio del 2024)
0	Décimo sexto día hábil (23 de julio del 2024)

PAR. 1º—Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto de cada uno de los tributos a cargo.

PAR. 2º—Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros *commodities* y los proveedores de infraestructura del mercado de valores, que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligadas al pago de los puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el parágrafo 2º del artículo 240 del estatuto tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, liquidarán, por los años gravables establecidos en la referida disposición, un anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en este artículo.

PAR. 3º—Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos, que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligados al pago de los puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el parágrafo 4º del artículo 240 del estatuto Tributario modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022 liquidarán, por los años gravables establecidos en la referida disposición un anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios que corresponda a la actividad de generación de energía eléctrica sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior y lo cancelarán en (2) cuotas iguales, dentro los plazos establecidos en este artículo.

ART. 1.6.1.13.2.13.—**Entidades del sector cooperativo.** Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial y las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial deberán presentar y pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo 1.6.1.13.2.12 de la presente

sección, de acuerdo con el último dígito del número de identificación tributaria, NIT, que conste en el certificado del registro único tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

ART. 1.6.1.13.2.14.—**Plazos para la presentación de la declaración y del pago a través del mecanismo de recaudo bimestral para las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa, PES, en Colombia.** Las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa, PES, en Colombia que hayan optado por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios deberán presentar declaración anual de dicho impuesto, a más tardar el décimo cuarto día hábil del mes abril 2025 y en adelante el décimo cuarto día hábil del mes de abril de cada año subsiguiente, independientemente del número de identificación tributaria, NIT, del declarante, en el formulario prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con económica significativa, PES, en Colombia que hayan optado por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios y por la no aplicación de la retención en la fuente, están obligadas a realizar pagos a través del mecanismo de recaudo de que trata el parágrafo 6º del artículo 20-3 estatuto tributario, de manera bimestral, que podrán ser acreditados en la respectiva declaración. Los plazos para el pago a través del mecanismo de recaudo bimestral, independientemente del último dígito del número de identificación tributaria, NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, son los siguientes:

Periodo gravable	Hasta el
enero - febrero	Décimo día hábil de marzo de cada año (14 de marzo del 2024)

Periodo gravable	Hasta el
marzo - abril	Décimo día hábil de mayo de cada año (16 de mayo del 2024)
mayo - junio	Décimo día hábil de julio de cada año (15 de julio del 2024)
julio - agosto	Décimo día hábil de septiembre de cada año (13 de septiembre del 2024)
septiembre - octubre	Décimo día hábil de noviembre de cada año (18 de noviembre del 2024)
noviembre - diciembre	Décimo día hábil de enero del año subsiguiente (16 de enero del 2025)

ART. 1.6.1.13.2.15.— **Declaración de renta y complementarios de las personas naturales y las sucesiones ilíquidas.** Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las señaladas en el artículo 1.6.1.13.2.7 del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, y las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

El plazo para presentar la declaración y cancelar en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y del anticipo, vence en los plazos que se indican a continuación, atendiendo los dos (2) últimos dígitos del número de identificación tributaria, NIT, del declarante que conste en el certificado del registro único tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Meses agosto, septiembre y octubre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el
01 y 02	Séptimo día hábil de agosto (12 de agosto de 2024)
03 y 04	Octavo día hábil de agosto (13 de agosto de 2024)
05 y 06	Noveno día hábil de agosto (14 de agosto de 2024)
07 y 08	Décimo día hábil de agosto (15 de agosto de 2024)
09 y 10	Décimo primer día hábil de agosto (16 de agosto de 2024)
11 y 12	Décimo segundo día hábil de agosto (20 de agosto de 2024)
13 y 14	Décimo tercer día hábil de agosto (21 de agosto de 2024)
15 y 16	Décimo cuarto día hábil de agosto (22 de agosto de 2024)
17 y 18	Décimo quinto día hábil de agosto (23 de agosto de 2024)
19 y 20	Décimo sexto día hábil de agosto (26 de agosto de 2024)
21 y 22	Décimo séptimo día hábil de agosto (27 de agosto de 2024)
23 y 24	Décimo octavo día hábil de agosto (28 de agosto de 2024)
25 y 26	Décimo noveno día hábil de agosto (29 de agosto de 2024)

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el
27 y 28	Primer día hábil de septiembre (2 de septiembre de 2024)
29 y 30	Segundo día hábil de septiembre (3 de septiembre de 2024)
31 y 32	Tercer día hábil de septiembre (4 de septiembre de 2024)
33 y 34	Cuarto día hábil de septiembre (5 de septiembre de 2024)
35 y 36	Quinto día hábil de septiembre (6 de septiembre de 2024)
37 y 38	Sexto día hábil de septiembre (9 de septiembre de 2024)
39 y 40	Séptimo día hábil de septiembre (10 de septiembre de 2024)
41 y 42	Octavo día hábil de septiembre (11 de septiembre de 2024)
43 y 44	Noveno día hábil de septiembre (12 de septiembre de 2024)
45 y 46	Décimo día hábil de septiembre (13 de septiembre de 2024)
47 y 48	Décimo primer día hábil de septiembre (16 de septiembre de 2024)
49 y 50	Décimo segundo día hábil de septiembre (17 de septiembre de 2024)
51 y 52	Décimo tercer día hábil de septiembre (18 de septiembre de 2024)

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el
53 y 54	Décimo cuarto día hábil de septiembre (19 de septiembre de 2024)
55 y 56	Décimo quinto día hábil de septiembre (20 de septiembre de 2024)
57 y 58	Décimo sexto día hábil de septiembre (23 de septiembre de 2024)
59 y 60	Décimo séptimo día hábil de septiembre (24 de septiembre de 2024)
61 y 62	Décimo octavo día hábil de septiembre (25 de septiembre de 2024)
63 y 64	Décimo noveno día hábil de septiembre (26 de septiembre de 2024)
65 y 66	Vigésimo día hábil de septiembre (27 de septiembre de 2024)
67 y 68	Primer día hábil de octubre (1 de octubre de 2024)
69 y 70	Segundo día hábil de octubre (2 de octubre de 2024)
71 y 72	Tercer día hábil de octubre (3 de octubre de 2024)
73 y 74	Cuarto día hábil de octubre (4 de octubre de 2024)
75 y 76	Quinto día hábil de octubre (7 de octubre de 2024)
77 y 78	Sexto día hábil de octubre (8 de octubre de 2024)
79 y 80	Séptimo día hábil de octubre (9 de octubre de 2024)
81 y 82	Octavo día hábil de octubre (10 de octubre de 2024)

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el
83 y 84	Noveno día hábil de octubre (11 de octubre de 2024)
85 y 86	Décimo día hábil de octubre (15 de octubre de 2024)
87 y 88	Décimo primer día hábil de octubre (16 de octubre de 2024)
89 y 90	Décimo segundo día hábil de octubre (17 de octubre de 2024)
91 y 92	Décimo tercer día hábil de octubre (18 de octubre de 2024)
93 y 94	Décimo cuarto día hábil de octubre (21 de octubre de 2024)
95 y 96	Décimo quinto día hábil de octubre (22 de octubre de 2024)
97 y 98	Décimo sexto día hábil de octubre (23 de octubre de 2024)
99 y 00	Décimo séptimo día hábil de octubre (24 de octubre de 2024)

PAR.—Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios dentro de los plazos antes señalados.

ART. 1.6.1.13.2.16.—**Plazo especial para presentar la declaración de instituciones financieras intervenidas.** Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito

por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo (2) semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el estatuto orgánico del sistema financiero.

PAR.—Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de salud intervenidas”.

“ART. 1.6.1.13.2.18.—**Declaración por fracción de año.** Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a estas así como de las sucesiones que se liquiden durante el año podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en los plazos indicados para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la notaría o juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior”.

“Plazos para declarar y pagar la primera y segunda cuota del impuesto sobre la renta y complementarios y consignar en la fiducia en obras por impuestos

ART. 1.6.1.13.2.22.—Plazo para presentar y pagar la primera cuota del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes personas jurídicas que soliciten la vinculación del impuesto a “obras por impuestos”. Los contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo del año que corresponda, hayan solicitado la

vinculación del impuesto de renta a “Obras por impuestos” de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 7º del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y pagar la primera cuota Hasta el último día hábil del mes de mayo del mismo año.

PAR.—Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2º del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.

ART. 1.6.1.13.2.23.—Plazo para presentar y pagar primera o segunda cuota según el caso, del impuesto sobre la renta y complementarios de los grandes contribuyentes personas jurídicas que soliciten la vinculación del impuesto a “obras por impuestos”. Los grandes contribuyentes personas jurídicas que a treinta y uno (31) de marzo del año que corresponda, hayan solicitado la vinculación del impuesto a “Obras por impuestos” de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 7º del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, y, con el cumplimiento de los requisitos que establezca este decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y pagar la segunda (2) cuota, o la primera (1) cuota cuando hayan optado por el no pago de la misma, Hasta el último día hábil del mes de mayo del mismo año.

PAR.—Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2º del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.

ART. 1.6.1.13.2.24.—Plazo para consignar los recursos en la fiducia, para los contribuyentes a quienes se les apruebe la vinculación del impuesto a “obras por impuestos”. Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a “obras por impuestos” conforme con lo previsto en el presente decreto, deberán consignar en la fiducia los recursos destinados a la obra o proyecto, a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año que corresponda.

Cuando no se consigne en la fiducia el valor vinculado al mecanismo de “obras por impuestos” en el plazo establecido en el presente artículo, se deberán liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora, a partir del plazo previsto en el inciso anterior.

PAR. 1º—Cuando a los contribuyentes de que tratan los artículos 1.6.1.13.2.22 y 1.6.1.13.2.23, no les sea aprobada o sea rechazada la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos” por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y en el título 5 de la parte 6 del libro 1 del presente decreto, estos deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir del plazo establecido en los artículos 1.6.1.13.2.11 y 1.6.1.13.2.12 del presente decreto, respectivamente.

Cuando la solicitud de vinculación no sea aprobada o sea rechazada por causas diferentes a no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y en el título 5 de la parte 6 del libro 1 del presente decreto, el contribuyente deberá consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, en un recibo oficial de pago de impuestos ante una entidad autorizada para recaudar, a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año que corresponda.

PAR. 2º—Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio, ART, remitirá a la dirección de gestión de impuestos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes, a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó la solicitud de vinculación del impuesto a “obras por impuestos”, detallando en este último caso la causa del rechazo”.

Plazos para la actualización y presentación de la memoria económica del régimen tributario especial

ART. 1.6.1.13.2.25.—Actualización del régimen tributario especial y presentación de la memoria económica. Los contribu-

yentes del régimen tributario especial, así como las cooperativas, deberán actualizar el registro web de que trata el artículo 364-5 del estatuto tributario y el artículo 1.2.1.5.1.16 de este decreto, a más tardar el treinta (30) de junio de cada año, independientemente del último dígito del número de identificación tributaria, NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

La memoria económica a que se refiere el artículo 356-3 del estatuto tributario deberán presentarla los contribuyentes del régimen tributario especial, así como las cooperativas, que hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos superiores a ciento sesenta mil (160.000) unidades de valor tributario, UVT, a más tardar el treinta (30) de junio de cada año, independientemente del último dígito del número de identificación tributaria, NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

PAR.—Los contribuyentes del régimen tributario especial, así como las cooperativas que no realicen dentro del plazo establecido en este artículo el proceso de actualización y envío de la memoria económica, serán contribuyentes del impuesto de renta y complementarios del régimen ordinario a partir del año en que se incumplan tales condiciones y deberán actualizar el registro único tributario, RUT.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de oficio podrá actualizar el registro único tributario, RUT.

Declaración anual de activos en el exterior

ART. 1.6.1.13.2.26.—**Plazo para presentar la declaración anual de activos en el exterior.** La presentación de la declaración anual de activos en el exterior, de que tratan el numeral 5º del artículo 574 y el artículo 607 del estatuto tributario, vence en los plazos que se indican a continuación, atendiendo el tipo de declarante y el último o dos últimos dígitos del número de identificación tributaria, NIT, que conste en el certificado del registro único tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

**Grandes contribuyentes
Mes de abril de 2024 y en adelante
para cada año subsiguiente**

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil (9 de abril del 2024)
2	Octavo día hábil (10 de abril del 2024)
3	Noveno día hábil (11 de abril del 2024)
4	Décimo día hábil (12 de abril del 2024)
5	Décimo primer día hábil (15 de abril del 2024)
6	Décimo segundo día hábil (16 de abril del 2024)
7	Décimo tercer día hábil (17 de abril del 2024)
8	Décimo cuarto día hábil (18 de abril del 2024)
9	Décimo quinto día hábil (19 de abril del 2024)
0	Décimo sexto día hábil (22 de abril del 2024)

Personas jurídicas

**Mes de mayo de 2024 y en adelante
para cada año subsiguiente**

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil (10 de mayo del 2024)
2	Octavo día hábil (14 de mayo del 2024)
3	Noveno día hábil (15 de mayo del 2024)
4	Décimo día hábil (16 de mayo del 2024)

Si el último dígito es	Hasta el
5	Décimo primer día hábil (17 de mayo del 2024)
6	Décimo segundo día hábil (20 de mayo del 2024)
7	Décimo tercer día hábil (21 de mayo del 2024)
8	Décimo cuarto día hábil (22 de mayo del 2024)
9	Décimo quinto día hábil (23 de mayo del 2024)
0	Décimo sexto día hábil (24 de mayo del 2024)

Personas naturales

Meses agosto, septiembre y octubre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el
01 y 02	Séptimo día hábil de agosto (12 de agosto de 2024)
03 y 04	Octavo día hábil de agosto (13 de agosto de 2024)
05 y 06	Noveno día hábil de agosto (14 de agosto de 2024)
07 y 08	Décimo día hábil de agosto (15 de agosto de 2024)
09 y 10	Décimo primer día hábil de agosto (16 de agosto de 2024)
11 y 12	Décimo segundo día hábil de agosto (20 de agosto de 2024)
13 y 14	Décimo tercer día hábil de agosto (21 de agosto de 2024)

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el
15 y 16	Décimo cuarto día hábil de agosto (22 de agosto de 2024)
17 y 18	Décimo quinto día hábil de agosto (23 de agosto de 2024)
19 y 20	Décimo sexto día hábil de agosto (26 de agosto de 2024)
21 y 22	Décimo séptimo día hábil de agosto (27 de agosto de 2024)
23 y 24	Décimo octavo día hábil de agosto (28 de agosto de 2024)
25 y 26	Décimo noveno día hábil de agosto (29 de agosto de 2024)
27 y 28	Primer día hábil de septiembre (2 de septiembre de 2024)
29 y 30	Segundo día hábil de septiembre (3 de septiembre de 2024)
31 y 32	Tercer día hábil de septiembre (4 de septiembre de 2024)
33 y 34	Cuarto día hábil de septiembre (5 de septiembre de 2024)
35 y 36	Quinto día hábil de septiembre (6 de septiembre de 2024)
37 y 38	Sexto día hábil de septiembre (9 de septiembre de 2024)
39 y 40	Séptimo día hábil de septiembre (10 de septiembre de 2024)

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el
41 y 42	Octavo día hábil de septiembre (11 de septiembre de 2024)
43 y 44	Noveno día hábil de septiembre (12 de septiembre de 2024)
45 y 46	Décimo día hábil de septiembre (13 de septiembre de 2024)
47 y 48	Décimo primer día hábil de septiembre (16 de septiembre de 2024)
49 y 50	Décimo segundo día hábil de septiembre (17 de septiembre de 2024)
51 y 52	Décimo tercer día hábil de septiembre (18 de septiembre de 2024)
53 y 54	Décimo cuarto día hábil de septiembre (19 de septiembre de 2024)
55 y 56	Décimo quinto día hábil de septiembre (20 de septiembre de 2024)
57 y 58	Décimo sexto día hábil de septiembre (23 de septiembre de 2024)
59 y 60	Décimo séptimo día hábil de septiembre (24 de septiembre de 2024)
61 y 62	Décimo octavo día hábil de septiembre (25 de septiembre de 2024)
63 y 64	Décimo noveno día hábil de septiembre (26 de septiembre de 2024)
65 y 66	Vigésimo día hábil de septiembre (27 de septiembre de 2024)

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el
67 y 68	Primer día hábil de octubre (1 de octubre de 2024)
69 y 70	Segundo día hábil de octubre (2 de octubre de 2024)
71 y 72	Tercer día hábil de octubre (3 de octubre de 2024)
73 y 74	Cuarto día hábil de octubre (4 de octubre de 2024)
75 y 76	Quinto día hábil de octubre (7 de octubre de 2024)
77 y 78	Sexto día hábil de octubre (8 de octubre de 2024)
79 y 80	Séptimo día hábil de octubre (9 de octubre de 2024)
81 y 82	Octavo día hábil de octubre (10 de octubre de 2024)
83 y 84	Noveno día hábil de octubre (11 de octubre de 2024)
85 y 86	Décimo día hábil de octubre (15 de octubre de 2024)
87 y 88	Décimo primer día hábil de octubre (16 de octubre de 2024)
89 y 90	Décimo segundo día hábil de octubre (17 de octubre de 2024)
91 y 92	Décimo tercer día hábil de octubre (18 de octubre de 2024)
93 y 94	Décimo cuarto día hábil de octubre (21 de octubre de 2024)
95 y 96	Décimo quinto día hábil de octubre (22 de octubre de 2024)

Si los dos últimos dígitos son	Hasta el
97 y 98	Décimo sexto día hábil de octubre (23 de octubre de 2024)
99 y 00	Décimo séptimo día hábil de octubre (24 de octubre de 2024)

PAR. 1º—La obligación de presentar la declaración de activos en el exterior a que se refiere este artículo solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a primero (1) de enero del año a declarar, sea superior a dos mil (2.000) unidades de valor tributario, UVT.

PAR. 2º—Las personas naturales y jurídicas que pertenezcan al régimen simple de tributación, Simple, que cumplan los requisitos establecidos en artículo 607 del estatuto tributario, modificado por el artículo 63 de la Ley 2277 de 2022, deberán presentar la declaración de activos en el exterior, dentro de plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.50 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Declaración informativa y documentación comprobatoria de precios de transferencia

ART. 1.6.1.13.2.27.—**Contribuyentes obligados a presentar declaración informativa.** Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia:

1. Los contribuyentes del impuesto a la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable a declarar sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año a declarar sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT que celebren operaciones con vinculados

conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-1 del estatuto tributario.

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, aunque su patrimonio bruto a treinta y uno (31) de diciembre del año a declarar o sus ingresos brutos en el mismo año hubieran sido inferiores a los montos señalados en numeral anterior (E.T, art. 260-7, par. 2º).

ART. 1.6.1.13.2.28.—**Plazos para presentar la declaración informativa de precios de transferencia.** Deberán presentar la declaración informativa que trata el artículo anterior, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 estatuto tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

La declaración informativa de precios de transferencia se presentará en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, atendiendo al último dígito del número de identificación tributaria, NIT, del declarante que conste en el certificado del registro único tributario, RUT, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Mes de septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil (10 de septiembre del 2024)
2	Octavo día hábil (11 de septiembre del 2024)
3	Noveno día hábil (12 de septiembre del 2024)
4	Décimo día hábil (13 de septiembre del 2024)
5	Décimo primer día hábil (16 de septiembre del 2024)
6	Décimo segundo día hábil (17 de septiembre del 2024)
7	Décimo tercer día hábil (18 de septiembre del 2024)
8	Décimo cuarto día hábil (19 de septiembre del 2024)
9	Décimo quinto día hábil (20 de septiembre del 2024)
0	Décimo sexto día hábil (23 de septiembre del 2024)

ART. 1.6.1.13.2.29.—**Plazos para presentar la documentación comprobatoria.** Deberán presentar la documentación comprobatoria de que trata el artículo 260-5 del estatuto tributario:

1. Los contribuyentes que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del estatuto tributario o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes conforme con lo previsto en el artículo 260-7 del estatuto tributario, deberán presentar el informe local y el informe maestro, este último siempre que pertenezcan a grupos multinacionales, en forma virtual a través de

los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y en las condiciones que esta determine, atendiendo al último dígito del número de identificación tributaria, NIT, del declarante que conste en el certificado del registro único tributario, RUT, sin el dígito de verificación, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Mes de septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil (10 de septiembre del 2024)
2	Octavo día hábil (11 de septiembre del 2024)
3	Noveno día hábil (12 de septiembre del 2024)
4	Décimo día hábil (13 de septiembre del 2024)
5	Décimo primer día hábil (16 de septiembre del 2024)
6	Décimo segundo día hábil (17 de septiembre del 2024)
7	Décimo tercer día hábil (18 de septiembre del 2024)
8	Décimo cuarto día hábil (19 de septiembre del 2024)
9	Décimo quinto día hábil (20 de septiembre del 2024)
0	Décimo sexto día hábil (23 de septiembre del 2024)

2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se encuentren en alguno de los supuestos que se señalan en el numeral 2º del artículo 260-5 del estatuto tributario y la sección 3 del capítulo 2 del título 2 de la parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, deberán presentar hasta el décimo día hábil de diciembre de 2024 (13 de

diciembre del 2024) y en adelante el décimo día hábil del mes de diciembre de cada año subsiguiente, el informe país por país que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global en las condiciones que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, determine, independientemente del último dígito del número de identificación tributaria, NIT, del declarante que conste en el certificado del registro único tributario, RUT, sin el dígito de verificación.

Plazo para declarar y pagar el impuesto sobre las ventas, IVA

ART. 1.6.1.13.2.30.—Declaración y pago bimestral del impuesto sobre las ventas, IVA. Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas

jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos, a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, así como los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 del estatuto tributario, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas, IVA, y pagar de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes de acuerdo con el último dígito del número de identificación tributaria, NIT, del responsable, que conste en el certificado del registro único tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Si el último dígito es	Enero-febrero	Marzo-abril	Mayo-junio
	Plazo máximo marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
1	Séptimo día hábil (11 de marzo de 2024)	Séptimo día hábil (10 de mayo de 2024)	Séptimo día hábil (10 de julio de 2024)
2	Octavo día hábil (12 de marzo de 2024)	Octavo día hábil (14 de mayo de 2024)	Octavo día hábil (11 de julio de 2024)
3	Noveno día hábil (13 de marzo de 2024)	Noveno día hábil (15 de mayo de 2024)	Noveno día hábil (12 de julio de 2024)
4	Décimo día hábil (14 de marzo de 2024)	Décimo día hábil (16 de mayo de 2024)	Décimo día hábil (15 de julio de 2024)
5	Décimo primer día hábil (15 de marzo de 2024)	Décimo primer día hábil (17 de mayo de 2024)	Décimo primer día hábil (16 de julio de 2024)
6	Décimo segundo día hábil (18 de marzo de 2024)	Décimo segundo día hábil (20 de mayo de 2024)	Décimo segundo día hábil (17 de julio de 2024)
7	Décimo tercer día hábil (19 de marzo de 2024)	Décimo tercer día hábil (21 de mayo de 2024)	Décimo tercer día hábil (18 de julio de 2024)
8	Décimo cuarto día hábil (20 de marzo de 2024)	Décimo cuarto día hábil (22 de mayo de 2024)	Décimo cuarto día hábil (19 de julio de 2024)

Si el último dígito es	Enero-febrero	Marzo-abril	Mayo-junio
	Plazo máximo marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
9	Décimo quinto día hábil (21 de marzo de 2024)	Décimo quinto día hábil (23 de mayo de 2024)	Décimo quinto día hábil (22 de julio de 2024)
0	Décimo sexto día hábil (22 de marzo de 2024)	Décimo sexto día hábil (24 de mayo de 2024)	Décimo sexto día hábil (23 de julio de 2024)
Si el último dígito es	Julio-agosto	Septiembre-octubre	Noviembre-diciembre
	Plazo máximo septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente
1	Séptimo día hábil (10 de septiembre de 2024)	Séptimo día hábil (13 de noviembre de 2024)	Séptimo día hábil (13 de enero de 2025)
2	Octavo día hábil (11 de septiembre de 2024)	Octavo día hábil (14 de noviembre de 2024)	Octavo día hábil (14 de enero de 2025)
3	Noveno día hábil (12 de septiembre de 2024)	Noveno día hábil (15 de noviembre de 2024)	Noveno día hábil (15 de enero de 2025)
4	Décimo día hábil (13 de septiembre de 2024)	Décimo día hábil (18 de noviembre de 2024)	Décimo día hábil (16 de enero de 2025)
5	Décimo primer día hábil (16 de septiembre de 2024)	Décimo primer día hábil (19 de noviembre de 2024)	Décimo primer día hábil (17 de enero de 2025)
6	Décimo segundo día hábil (17 de septiembre de 2024)	Décimo segundo día hábil (20 de noviembre de 2024)	Décimo segundo día hábil (20 de enero de 2025)
7	Décimo tercer día hábil (18 de septiembre de 2024)	Décimo tercer día hábil (21 de noviembre de 2024)	Décimo tercer día hábil (21 de enero de 2025)
8	Décimo cuarto día hábil (19 de septiembre de 2024)	Décimo cuarto día hábil (22 de noviembre de 2024)	Décimo cuarto día hábil (22 de enero de 2025)
9	Décimo quinto día hábil (20 de septiembre de 2024)	Décimo quinto día hábil (25 de noviembre de 2024)	Décimo quinto día hábil (23 de enero de 2025)
0	Décimo sexto día hábil (23 de septiembre de 2024)	Décimo sexto día hábil (26 de noviembre de 2024)	Décimo sexto día hábil (24 de enero de 2025)

PAR. 1º—Los responsables del impuesto sobre las ventas, IVA, por la prestación del servicio telefónico deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas, IVA, y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres, de acuerdo con los plazos establecidos en este artículo.

PAR. 2º—No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas, IVA, los responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del estatuto tributario.

PAR. 3º—En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del estatuto tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las

ventas, IVA, conforme con lo establecido en el artículo 600 del estatuto tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración del impuesto sobre las ventas, IVA, del correspondiente año, el nuevo período gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de los ingresos brutos provenientes de actividades gravadas y/o exentas con el impuesto sobre las ventas, IVA, informados en las declaraciones del mismo impuesto presentadas en el año gravable anterior.

PAR. 4º—Para los prestadores de servicios desde el exterior, el término para presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, IVA, y cancelar el valor a pagar, vencerá en los siguientes plazos, independientemente del último dígito del número de identificación tributaria, NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Periodo gravable	Hasta el
enero - febrero	Décimo día hábil de marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente. (14 de marzo de 2024)
marzo - abril	Décimo día hábil de mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente. (16 de mayo de 2024)
mayo - junio	Décimo día hábil de julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente. (15 de julio de 2024)
julio - agosto	Décimo día hábil de septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente. (13 de septiembre de 2024)
septiembre - octubre	Décimo día hábil de noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente. (18 de noviembre de 2024)
noviembre - diciembre	Décimo día hábil de enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente. (16 de enero de 2025)

PAR. 5º—Los contribuyentes del régimen simple de tributación responsables del impuesto sobre las ventas, IVA, deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.51 de este decreto.

ART. 1.6.1.13.2.31.—**Declaración y pago cuatrimestral del impuesto sobre las ventas, IVA.** Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, deberán presentar la declaración del

impuesto sobre las ventas, IVA, y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Los periodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el último dígito del número de identificación tributaria, NIT, del responsable que conste en el certificado del registro único tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Si el último dígito es	Enero-abril	Mayo-agosto	Septiembre-diciembre
	Plazo máximo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente
1	Séptimo día hábil (10 de mayo de 2024)	Séptimo día hábil (10 de septiembre de 2024)	Séptimo día hábil (13 de enero de 2025)
2	Octavo día hábil (14 de mayo de 2024)	Octavo día hábil (11 de septiembre de 2024)	Octavo día hábil (14 de enero de 2025)
3	Noveno día hábil (15 de mayo de 2024)	Noveno día hábil (12 de septiembre de 2024)	Noveno día hábil (15 de enero de 2025)
4	Décimo día hábil (16 de mayo de 2024)	Décimo día hábil (13 de septiembre de 2024)	Décimo día hábil (16 de enero de 2025)
5	Décimo primer día hábil (17 de mayo de 2024)	Décimo primer día hábil (16 de septiembre de 2024)	Décimo primer día hábil (17 de enero de 2025)
6	Décimo segundo día hábil (20 de mayo de 2024)	Décimo segundo día hábil (17 de septiembre de 2024)	Décimo segundo día hábil (20 de enero de 2025)
7	Décimo tercer día hábil (21 de mayo de 2024)	Décimo tercer día hábil (18 de septiembre de 2024)	Décimo tercer día hábil (21 de enero de 2025)
8	Décimo cuarto día hábil (22 de mayo de 2024)	Décimo cuarto día hábil (19 de septiembre de 2024)	Décimo cuarto día hábil (22 de enero de 2025)

Si el último dígito es	Enero-abril	Mayo-agosto	Septiembre-diciembre
	Plazo máximo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente
9	Décimo quinto día hábil (23 de mayo de 2024)	Décimo quinto día hábil (20 de septiembre de 2024)	Décimo quinto día hábil (23 de enero de 2025)
0	Décimo sexto día hábil (24 de mayo de 2024)	Décimo sexto día hábil (23 de septiembre de 2024)	Décimo sexto día hábil (24 de enero de 2025)

PAR. 1º—No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas, IVA, los responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas a la generación del impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del estatuto tributario.

PAR. 2º—En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del estatuto tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas, IVA, conforme con lo establecido en el artículo 600 del estatuto tributario, el responsable deberá señalar en la casilla 24 de la primera declaración del impuesto sobre las ventas, IVA, del correspondiente año, el nuevo período gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración.

El cambio de período gravable de que trata el inciso anterior deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el

aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, los cuales corresponderán a la sumatoria de los ingresos brutos provenientes de actividades gravadas y/o exentas con el impuesto sobre las ventas, IVA, informados en las declaraciones del mismo impuesto presentadas en el año gravable anterior.

PAR. 3º—Los contribuyentes del régimen simple de tributación responsables del impuesto sobre las ventas, IVA, deberán sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.51 de este decreto.

Impuesto nacional al consumo

ART. 1.6.1.13.2.32.—**Declaración y pago bimestral del impuesto nacional al consumo.** Los responsables del impuesto nacional al consumo de que trata el artículo 512-1 y siguientes del estatuto tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el último dígito del número de identificación tributaria, NIT, del responsable, que conste en el certificado del registro único tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Si el último dígito es	Enero-febrero	Marzo-abril	Mayo-junio
	Plazo máximo marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
1	Séptimo día hábil (11 de marzo de 2024)	Séptimo día hábil (10 de mayo de 2024)	Séptimo día hábil (10 de julio de 2024)
2	Octavo día hábil (12 de marzo de 2024)	Octavo día hábil (14 de mayo de 2024)	Octavo día hábil (11 de julio de 2024)
3	Noveno día hábil (13 de marzo de 2024)	Noveno día hábil (15 de mayo de 2024)	Noveno día hábil (12 de julio de 2024)
4	Décimo día hábil (14 de marzo de 2024)	Décimo día hábil (16 de mayo de 2024)	Décimo día hábil (15 de julio de 2024)
5	Décimo primer día hábil (15 de marzo de 2024)	Décimo primer día hábil (17 de mayo de 2024)	Décimo primer día hábil (16 de julio de 2024)
6	Décimo segundo día hábil (18 de marzo de 2024)	Décimo segundo día hábil (20 de mayo de 2024)	Décimo segundo día hábil (17 de julio de 2024)
7	Décimo tercer día hábil (19 de marzo de 2024)	Décimo tercer día hábil (21 de mayo de 2024)	Décimo tercer día hábil (18 de julio de 2024)
8	Décimo cuarto día hábil (20 de marzo de 2024)	Décimo cuarto día hábil (22 de mayo de 2024)	Décimo cuarto día hábil (19 de julio de 2024)
9	Décimo quinto día hábil (21 de marzo de 2024)	Décimo quinto día hábil (23 de mayo de 2024)	Décimo quinto día hábil (22 de julio de 2024)
0	Décimo sexto día hábil (22 de marzo de 2024)	Décimo sexto día hábil (24 de mayo de 2024)	Décimo sexto día hábil (23 de julio de 2024)
Si el último dígito es	Julio-agosto	Septiembre-octubre	Noviembre-diciembre
	Plazo máximo septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente
1	Séptimo día hábil (10 de septiembre de 2024)	Séptimo día hábil (13 de noviembre de 2024)	Séptimo día hábil (13 de enero de 2025)
2	Octavo día hábil (11 de septiembre de 2024)	Octavo día hábil (14 de noviembre de 2024)	Octavo día hábil (14 de enero de 2025)
3	Noveno día hábil (12 de septiembre de 2024)	Noveno día hábil (15 de noviembre de 2024)	Noveno día hábil (15 de enero de 2025)

Si el último dígito es	Julio-agosto	Septiembre-octubre	Noviembre-diciembre
	Plazo máximo septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente
4	Décimo día hábil (13 de septiembre de 2024)	Décimo día hábil (18 de noviembre de 2024)	Décimo día hábil (16 de enero de 2025)
5	Décimo primer día hábil (16 de septiembre de 2024)	Décimo primer día hábil (19 de noviembre de 2024)	Décimo primer día hábil (17 de enero de 2025)
6	Décimo segundo día hábil (17 de septiembre de 2024)	Décimo segundo día hábil (20 de noviembre de 2024)	Décimo segundo día hábil (20 de enero de 2025)
7	Décimo tercer día hábil (18 de septiembre de 2024)	Décimo tercer día hábil (21 de noviembre de 2024)	Décimo tercer día hábil (21 de enero de 2025)
8	Décimo cuarto día hábil (19 de septiembre de 2024)	Décimo cuarto día hábil (22 de noviembre de 2024)	Décimo cuarto día hábil (22 de enero de 2025)
9	Décimo quinto día hábil (20 de septiembre de 2024)	Décimo quinto día hábil (25 de noviembre de 2024)	Décimo quinto día hábil (23 de enero de 2025)
0	Décimo sexto día hábil (23 de septiembre de 2024)	Décimo sexto día hábil (26 de noviembre de 2024)	Décimo sexto día hábil (24 de enero de 2025)

PAR.—Los responsables del impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas y del impuesto nacional al consumo de cannabis de que tratan los artículos 512-15 al 512-21 del estatuto tributario, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto nacional al consumo de manera bimestral, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y dentro de los plazos previstos en este artículo.

Plazos para declarar y pagar la retención en la fuente

ART. 1.6.1.13.2.33.—**Declaración mensual de retenciones y autorretenciones en la fuente de que trata el artículo 1.2.6.6 de este decreto.** Los agentes de retención del

impuesto sobre la renta y complementarios y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas, IVA, a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 437-2 y 518 del estatuto tributario, así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6 de este decreto deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

El término para presentar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones, vence en los plazos del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el mes de enero del siguiente año.

Si último dígito es	Enero	Febrero	Marzo
	Plazo febrero de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo abril de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
1	Séptimo día hábil (9 de febrero del 2024)	Séptimo día hábil (11 de marzo del 2024)	Séptimo día hábil (9 de abril del 2024)
2	Octavo día hábil (12 de febrero del 2024)	Octavo día hábil (12 de marzo del 2024)	Octavo día hábil (10 de abril del 2024)
3	Noveno día hábil (13 de febrero del 2024)	Noveno día hábil (13 de marzo del 2024)	Noveno día hábil (11 de abril del 2024)
4	Décimo día hábil (14 de febrero del 2024)	Décimo día hábil (14 de marzo del 2024)	Décimo día hábil (12 de abril del 2024)
5	Décimo primer día hábil (15 de febrero del 2024)	Décimo primer día hábil (15 de marzo del 2024)	Décimo primer día hábil (15 de abril del 2024)
6	Décimo segundo día hábil (16 de febrero del 2024)	Décimo segundo día hábil (18 de marzo del 2024)	Décimo segundo día hábil (16 de abril del 2024)
7	Décimo tercer día hábil (19 de febrero del 2024)	Décimo tercer día hábil (19 de marzo del 2024)	Décimo tercer día hábil (17 de abril del 2024)
8	Décimo cuarto día hábil (20 de febrero del 2024)	Décimo cuarto día hábil (20 de marzo del 2024)	Décimo cuarto día hábil (18 de abril del 2024)
9	Décimo quinto día hábil (21 de febrero del 2024)	Décimo quinto día hábil (21 de marzo del 2024)	Décimo quinto día hábil (19 de abril del 2024)
0	Décimo sexto día hábil (22 de febrero del 2024)	Décimo sexto día hábil (22 de marzo del 2024)	Décimo sexto día hábil (22 de abril del 2024)
Si el último dígito es	Abril	Mayo	Junio
	Plazo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo junio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
1	Séptimo día hábil (10 de mayo del 2024)	Séptimo día hábil (13 de junio del 2024)	Séptimo día hábil (10 de julio del 2024)
2	Octavo día hábil (14 de mayo del 2024)	Octavo día hábil (14 de junio del 2024)	Octavo día hábil (11 de julio del 2024)
3	Noveno día hábil (15 de mayo del 2024)	Noveno día hábil (17 de junio del 2024)	Noveno día hábil (12 de julio del 2024)
4	Décimo día hábil (16 de mayo del 2024)	Décimo día hábil (18 de junio del 2024)	Décimo día hábil (15 de julio del 2024)
5	Décimo primer día hábil (17 de mayo del 2024)	Décimo primer día hábil (19 de junio del 2024)	Décimo primer día hábil (16 de julio del 2024)

Si el último dígito es	Abril	Mayo	Junio
	Plazo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo junio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
6	Décimo segundo día hábil (20 de mayo del 2024)	Décimo segundo día hábil (20 de junio del 2024)	Décimo segundo día hábil (17 de julio del 2024)
7	Décimo tercer día hábil (21 de mayo del 2024)	Décimo tercer día hábil (21 de junio del 2024)	Décimo tercer día hábil (18 de julio del 2024)
8	Décimo cuarto día hábil (22 de mayo del 2024)	Décimo cuarto día hábil (24 de junio del 2024)	Décimo cuarto día hábil (19 de julio del 2024)
9	Décimo quinto día hábil (23 de mayo del 2024)	Décimo quinto día hábil (25 de junio del 2024)	Décimo quinto día hábil (22 de julio del 2024)
0	Décimo sexto día hábil (24 de mayo del 2024)	Décimo sexto día hábil (26 de junio del 2024)	Décimo sexto día hábil (23 de julio del 2024)
Si el último dígito es	Julio	Agosto	Septiembre
	Plazo agosto de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo octubre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
1	Séptimo día hábil (12 de agosto del 2024)	Séptimo día hábil (10 de septiembre del 2024)	Séptimo día hábil (9 de octubre de 2024)
2	Octavo día hábil (13 de agosto del 2024)	Octavo día hábil (11 de septiembre del 2024)	Octavo día hábil (10 de octubre de 2024)
3	Noveno día hábil (14 de agosto del 2024)	Noveno día hábil (12 de septiembre del 2024)	Noveno día hábil (11 de octubre de 2024)
4	Décimo día hábil (15 de agosto del 2024)	Décimo día hábil (13 de septiembre del 2024)	Décimo día hábil (15 de octubre de 2024)
5	Décimo primer día hábil (16 de agosto del 2024)	Décimo primer día hábil (16 de septiembre del 2024)	Décimo primer día hábil (16 de octubre de 2024)
6	Décimo segundo día hábil (20 de agosto del 2024)	Décimo segundo día hábil (17 de septiembre del 2024)	Décimo segundo día hábil (17 de octubre de 2024)
7	Décimo tercer día hábil (21 de agosto del 2024)	Décimo tercer día hábil (18 de septiembre del 2024)	Décimo tercer día hábil (18 de octubre de 2024)

Si el último dígito es	Julio	Agosto	Septiembre
	Plazo agosto de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo octubre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
8	Décimo cuarto día hábil (22 de agosto del 2024)	Décimo cuarto día hábil (19 de septiembre del 2024)	Décimo cuarto día hábil (21 de octubre de 2024)
9	Décimo quinto día hábil (23 de agosto del 2024)	Décimo quinto día hábil (20 de septiembre del 2024)	Décimo quinto día hábil (22 de octubre de 2024)
0	Décimo sexto día hábil (26 de agosto del 2024)	Décimo sexto día hábil (23 de septiembre del 2024)	Décimo sexto día hábil (23 de octubre de 2024)
Si el último dígito es	Octubre	Noviembre	Diciembre
	Plazo noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo diciembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente
1	Séptimo día hábil (13 de noviembre de 2024)	Séptimo día hábil (10 de diciembre de 2024)	Séptimo día hábil (13 de enero de 2025)
2	Octavo día hábil (14 de noviembre de 2024)	Octavo día hábil (11 de diciembre de 2024)	Octavo día hábil (14 de enero de 2025)
3	Noveno día hábil (15 de noviembre de 2024)	Noveno día hábil (12 de diciembre de 2024)	Noveno día hábil (15 de enero de 2025)
4	Décimo día hábil (18 de noviembre de 2024)	Décimo día hábil (13 de diciembre de 2024)	Décimo día hábil (16 de enero de 2025)
5	Décimo primer día hábil (19 de noviembre de 2024)	Décimo primer día hábil (16 de diciembre de 2024)	Décimo primer día hábil (17 de enero de 2025)
6	Décimo segundo día hábil (20 de noviembre de 2024)	Décimo segundo día hábil (17 de diciembre de 2024)	Décimo segundo día hábil (20 de enero de 2025)
7	Décimo tercer día hábil (21 de noviembre de 2024)	Décimo tercer día hábil (18 de diciembre de 2024)	Décimo tercer día hábil (21 de enero de 2025)
8	Décimo cuarto día hábil (22 de noviembre de 2024)	Décimo cuarto día hábil (19 de diciembre de 2024)	Décimo cuarto día hábil (22 de enero de 2025)
9	Décimo quinto día hábil (25 de noviembre de 2024)	Décimo quinto día hábil (20 de diciembre de 2024)	Décimo quinto día hábil (23 de enero de 2025)
0	Décimo sexto día hábil (26 de noviembre de 2024)	Décimo sexto día hábil (23 de diciembre de 2024)	Décimo sexto día hábil (24 de enero de 2025)

PAR. 1º—Cuando el agente retenedor y autorretenedor de que trata el artículo 1.2.6.6 de este decreto, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

PAR. 2º—Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración de retención en la fuente y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

PAR. 3º—Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

PAR. 4º—Sin perjuicio de lo previsto en los incisos 5º y 6º de este parágrafo, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención en la fuente a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección

de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Las declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar oportunamente producirán efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación y pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación y pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

PAR. 5º—La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente”.

“Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM

ART. 1.6.1.13.2.37.—**Declaración mensual del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.** Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente en los siguientes plazos:

Período gravable	Hasta el
Enero	Décimo día hábil de febrero de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente (14 de febrero del 2024)
Febrero	Décimo día hábil de marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente (14 de marzo del 2024)
Marzo	Décimo día hábil de abril de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente (12 de abril del 2024)
Abril	Décimo día hábil de mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente (16 de mayo del 2024)
Mayo	Décimo día hábil de junio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente (18 de junio del 2024)
Junio	Décimo día hábil de julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente (15 de julio del 2024)
Julio	Décimo día hábil de agosto de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente (15 de agosto del 2024)
Agosto	Décimo día hábil de septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente (13 de septiembre del 2024)
Septiembre	Décimo día hábil de octubre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente (15 de octubre del 2024)
Octubre	Décimo día hábil de noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente (18 de noviembre del 2024)
Noviembre	Décimo día hábil de diciembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente (13 de diciembre del 2024)
Diciembre	Décimo día hábil de enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente (16 de enero del 2025)

PAR. 1º—Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas

por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PAR. 2º—Se entenderán como no presentadas las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

Impuesto nacional al carbono

ART. 1.6.1.13.2.38.—Plazos para declarar y pagar el impuesto nacional al carbono.

Los responsables del impuesto nacional al carbono de que trata el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, deberán declarar y pagar bimestralmente el impuesto, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes:

Período gravable	Hasta el
enero - febrero	Décimo día hábil de marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente (14 de marzo del 2024)
marzo - abril	Décimo día hábil de mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente (16 de mayo del 2024)
mayo - junio	Décimo día hábil de julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente (15 de julio del 2024)
julio - agosto	Décimo día hábil de septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente (13 de septiembre del 2024)
septiembre - octubre	Décimo día hábil de noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente (18 de noviembre del 2024)
noviembre - diciembre	Décimo día hábil de enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente (16 de enero del 2025)

PAR.—Se entenderán como no presentadas las declaraciones a las que se refiere el presente artículo cuando no se efectúe el pago en los plazos aquí establecidos, conforme con lo previsto en el artículo 222 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

Plazos para presentar y pagar el gravamen a los movimientos financieros, GMF

ART. 1.6.1.13.2.39.—Plazos para declarar y pagar el gravamen a los movimientos

financieros, GMF. La presentación y pago de la declaración del gravamen a los movimientos financieros -GMF, por parte de los responsables de este impuesto, se hará de manera semanal y vencerá el segundo día hábil de la semana siguiente. Para lo anterior, se observarán las siguientes reglas:

1. Para efectos de este artículo, la semana inicia el sábado y culmina el viernes.

2. La primera semana del año es aquella que inicia el primer sábado de enero y culmina el viernes siguiente.

3. La última semana del año es aquella que finaliza el viernes antes del primer sábado de enero del siguiente año.

PAR.—Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el revisor fiscal o contador público.

Plazos para expedir certificados

ART. 1.6.1.13.2.40.—**Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementarios y del gravamen a los movimientos financieros, GMF.** Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios y los del gravamen a los movimientos financieros, GMF, deberán expedir los siguientes certificados, a tardar el último día hábil del mes de marzo (**27 de marzo del 2024**) por el año gravable que corresponda:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del estatuto tributario.

2. Los certificados de retenciones en la fuente por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del estatuto tributario y del gravamen a los movimientos financieros, GMF.

PAR. 1º—La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad exigibles para los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas,

deberá expedirse dentro los quince (15) días calendario siguientes a fecha de la solicitud.

PAR. 2º—Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

PAR. 3º—Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere artículo 622 del estatuto tributario, deberán expedirse y entregarse dentro los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de solicitud por parte del ahorrador.

PAR. 4º—Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán expedir a más tardar el décimo día hábil del mes de marzo de cada año (para 2024 es el 14 de marzo), el certificado para la procedencia del descuento por ingresos a través de tarjeta de crédito, débito y otros mecanismos de pago electrónico de que trata el artículo 912 del del estatuto tributario, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 1.5.8.3.5 de este decreto”.

“ART. 1.6.1.13.2.47.—**Plazo para el pago de declaraciones tributarias con saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) unidades de valor tributario, UVT.** El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y un (41) unidades de valor tributario, UVT, a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo ser cancelado en una sola cuota”.

“Plazos para declarar y pagar el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, Simple, y para presentar la declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas, IVA

ART. 1.6.1.13.2.50.—**Plazos para declarar y pagar el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, Simple.** Las personas naturales y jurídicas, que se hayan inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, como contribuyentes del régimen simple de tributación, deberán

presentar la declaración anual consolidada y pagar el impuesto correspondiente, a más tardar en los plazos que se indican a continuación, dependiendo del último dígito del número de identificación tributaria, NIT, del declarante, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Mes de abril de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente

Si los últimos dígitos son	Hasta el
1-2	Décimo primer día hábil (15 de abril del 2024)
3-4	Décimo segundo día hábil (16 de abril del 2024)
5-6	Décimo tercer día hábil (17 de abril del 2024)
7-8	Décimo cuarto día hábil (18 de abril del 2024)
9-0	Décimo quinto día hábil (19 de abril del 2024)

PAR. 1º—El impuesto de ganancias ocasionales para los contribuyentes inscritos en el régimen simple de tributación se determinará con base en las reglas generales establecidas en el estatuto tributario y se pagará en el plazo aquí dispuesto, utilizando el formulario prescrito para la declaración anual consolidada del régimen simple de tributación.

PAR. 2º—El impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas para los contribuyentes inscritos en el régimen simple de tributación se determinará con base en las reglas generales establecidas en el estatuto tributario y se declarará y pagará en el plazo aquí dispuesto, utilizando el formulario prescrito para la declaración anual consolidada del régimen simple de tributación.

ART. 1.6.1.13.2.51.—**Plazo para presentar la declaración anual consolidada del**

impuesto sobre las ventas, IVA. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, Simple, que sean responsables del impuesto sobre las ventas, IVA, deberán presentar la declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas, IVA, a más tardar en los plazos que se indican a continuación, dependiendo del último dígito del número de identificación tributaria, NIT, del declarante, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Mes de febrero de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente

Si los últimos dígitos son	Hasta el
1-2	Décimo primer día hábil (15 de febrero del 2024)
3-4	Décimo segundo día hábil (16 de febrero del 2024)
5-6	Décimo tercer día hábil (19 de febrero del 2024)
7-8	Décimo cuarto día hábil (20 de febrero del 2024)
9-0	Décimo quinto día hábil (21 de febrero del 2024)

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de transferir el impuesto sobre las ventas, IVA, mensual a pagar dentro de los plazos establecidos en el artículo 1.6.1.13.2.52 de este decreto, para la presentación y pago del anticipo bimestral del año que corresponda.

ART. 1.6.1.13.2.52.—**Plazos para pagar el anticipo bimestral del régimen simple de tributación, Simple.** Los contribuyentes del régimen simple de tributación, Simple, deben pagar cada bimestre el anticipo a título de este régimen por el año gravable que corresponda, mediante el recibo de pago electrónico del Simple que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el

cual se debe presentar de forma obligatoria con independencia que haya saldo a pagar por este concepto y a través de las redes electrónicas y entidades financieras, que determine el Gobierno Nacional.

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-

agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Los plazos para la presentación y pago del anticipo bimestral serán los que se indican a continuación, dependiendo del último dígito del número de identificación tributaria, NIT, del declarante.

Si el último dígito es	Enero-febrero	Marzo-abril	Mayo-junio
	Plazo máximo mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo junio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente
1	Séptimo día hábil (10 de mayo del 2024)	Séptimo día hábil (13 de junio del 2024)	Séptimo día hábil (10 de julio del 2024)
2	Octavo día hábil (14 de mayo del 2024)	Octavo día hábil (14 de junio del 2024)	Octavo día hábil (11 de julio del 2024)
3	Noveno día hábil (15 de mayo del 2024)	Noveno día hábil (17 de junio del 2024)	Noveno día hábil (12 de julio del 2024)
4	Décimo día hábil (16 de mayo del 2024)	Décimo día hábil (18 de junio del 2024)	Décimo día hábil (15 de julio del 2024)
5	Décimo primer día hábil (17 de mayo del 2024)	Décimo primer día hábil (19 de junio del 2024)	Décimo primer día hábil (16 de julio del 2024)
6	Décimo segundo día hábil (20 de mayo del 2024)	Décimo segundo día hábil (20 de junio del 2024)	Décimo segundo día hábil (17 de julio del 2024)
7	Décimo tercer día hábil (21 de mayo del 2024)	Décimo tercer día hábil (21 de junio del 2024)	Décimo tercer día hábil (18 de julio del 2024)
8	Décimo cuarto día hábil (22 de mayo del 2024)	Décimo cuarto día hábil (24 de junio del 2024)	Décimo cuarto día hábil (19 de julio del 2024)
9	Décimo quinto día hábil (23 de mayo del 2024)	Décimo quinto día hábil (25 de junio del 2024)	Décimo quinto día hábil (22 de julio del 2024)
0	Décimo sexto día hábil (24 de mayo del 2024)	Décimo sexto día hábil (26 de junio del 2024)	Décimo sexto día hábil (23 de julio del 2024)
Si el último dígito es	Julio-agosto	Septiembre-octubre	Noviembre-diciembre
	Plazo máximo septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente
1	Séptimo día hábil (10 de septiembre del 2024)	Séptimo día hábil (13 de noviembre del 2024)	Séptimo día hábil (13 de enero del 2025)

Si el último dígito es	Julio-agosto	Septiembre-octubre	Noviembre-diciembre
	Plazo máximo septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente	Plazo máximo enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente
2	Octavo día hábil (11 de septiembre del 2024)	Octavo día hábil (14 de noviembre del 2024)	Octavo día hábil (14 de enero del 2025)
3	Noveno día hábil (12 de septiembre del 2024)	Noveno día hábil (15 de noviembre del 2024)	Noveno día hábil (15 de enero del 2025)
4	Décimo día hábil (13 de septiembre del 2024)	Décimo día hábil (18 de noviembre del 2024)	Décimo día hábil (16 de enero del 2025)
5	Décimo primer día hábil (16 de septiembre del 2024)	Décimo primer día hábil (19 de noviembre del 2024)	Décimo primer día hábil (17 de enero del 2025)
6	Décimo segundo día hábil (17 de septiembre del 2024)	Décimo segundo día hábil (20 de noviembre del 2024)	Décimo segundo día hábil (20 de enero del 2025)
7	Décimo tercer día hábil (18 de septiembre del 2024)	Décimo tercer día hábil (21 de noviembre del 2024)	Décimo tercer día hábil (21 de enero del 2025)
8	Décimo cuarto día hábil (19 de septiembre del 2024)	Décimo cuarto día hábil (22 de noviembre del 2024)	Décimo cuarto día hábil (22 de enero del 2025)
9	Décimo quinto día hábil (20 de septiembre del 2024)	Décimo quinto día hábil (25 de noviembre del 2024)	Décimo quinto día hábil (23 de enero del 2025)
0	Décimo sexto día hábil (23 de septiembre del 2024)	Décimo sexto día hábil (26 de noviembre del 2024)	Décimo sexto día hábil (24 de enero del 2025)

Plazos para declarar y pagar el impuesto al patrimonio

ART. 1.6.1.13.2.53.— **Plazos para declarar y pagar el impuesto al patrimonio.** Los contribuyentes sujetos al impuesto al patrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292-3 del estatuto tributario, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2277 de

2022, y artículo 298-8 del estatuto tributario modificado por el artículo 41 de la Ley 2277 de 2022, deberán presentar la declaración por los años gravables establecidos en dicha norma, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto al patrimonio será el

mes de mayo atendiendo el último dígito del número de identificación tributaria, NIT, del declarante que conste en el certificado del registro único tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar, en dos (2) cuotas a más tardar en los siguientes plazos:

Declaración y pago primera cuota
Mes de mayo de 2024 y en adelante
para cada año subsiguiente

Si el último dígito es	Hasta el
1	Séptimo día hábil (10 de mayo del 2024)
2	Octavo día hábil (14 de mayo del 2024)
3	Noveno día hábil (15 de mayo del 2024)
4	Décimo día hábil (16 de mayo del 2024)
5	Décimo primer día hábil (17 de mayo del 2024)
6	Décimo segundo día hábil (20 de mayo del 2024)
7	Décimo tercer día hábil (21 de mayo del 2024)
8	Décimo cuarto día hábil (22 de mayo del 2024)
9	Décimo quinto día hábil (23 de mayo del 2024)
0	Décimo sexto día hábil (24 de mayo del 2024)

Pago segunda cuota

El pago de la segunda cuota deberá efectuarse a más tardar el décimo día hábil del mes de septiembre de cada año subsiguiente (**13 de septiembre del 2024**), independiente-

mente del número identificación tributaria, NIT, del declarante.

PAR. 1º—El valor de primera cuota será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto al patrimonio, calculada sobre el patrimonio líquido poseído al primero (1) de enero del año a declarar.

Al patrimonio líquido determinado conforme con lo señalado en el inciso anterior se le aplicarán reglas establecidas en artículo 295-3 del estatuto tributario, adicionado por el artículo 37 de la Ley 2277 de 2022.

PAR. 2º—El pago de la segunda (2) cuota corresponderá al valor del impuesto al patrimonio declarado, restándole lo pagado en la primera (1) cuota.

Plazos para declarar
y pagar el impuesto nacional
sobre productos plásticos
de un solo uso utilizados para envasar,
embalar o empacar bienes

ART. 1.6.1.13.2.54.—**Plazos para declarar y pagar el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.** Los responsables del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, deberán presentar y pagar la declaración anual, utilizando el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial de impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

El plazo para presentar y pagar el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, causado durante los años gravables 2022 y 2023 vence el décimo séptimo día hábil del mes de febrero de 2024 (**23 de febrero del 2024**); para los períodos gravables subsiguientes el plazo vence el décimo día hábil del mes de febrero de cada año (**14 de febrero del 2025**), independientemente del número de identificación tributaria, NIT, del responsable, que conste en el certificado del registro único tributario, RUT.

Plazos para declarar y pagar el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas

ART. 1.6.1.13.2.55.— **Plazos para declarar y pagar el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.** Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o alto contenido de azúcares añadidos, sodio o

grasas saturadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 513-2, 513-7 y 513-12 del estatuto tributario, adicionados por el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022, deberán presentar y pagar la declaración bimestral, utilizando los formularios prescritos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, independientemente del número de identificación tributaria, NIT, del responsable.

Período gravable	Hasta el
enero - febrero	Décimo día hábil de marzo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente (14 de marzo del 2024)
marzo - abril	Décimo día hábil de mayo de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente (16 de mayo del 2024)
mayo - junio	Décimo día hábil de julio de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente (15 de julio del 2024)
julio - agosto	Décimo día hábil de septiembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente (13 de septiembre del 2024)
septiembre - octubre	Décimo día hábil de noviembre de 2024 y en adelante para cada año subsiguiente (18 de noviembre del 2024)
noviembre - diciembre	Décimo día hábil de enero de 2025 y en adelante para cada año subsiguiente (16 de enero del 2025)

PAR.—Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará cuando se trate del impuesto a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, el cual se deberá liquidar

y pagar conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 513-12 del estatuto tributario”.

ART. 2º—**Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en

el Diario Oficial, modifica el epígrafe y sustituye los artículos 1.6.1.13.2.1, 1.6.1.13.2.3, 1.6.1.13.2.5, 1.6.1.13.2.6, 1.6.1.13.2.7, 1.6.1.13.2.8, 1.6.1.13.2.10, 1.6.1.13.2.11, 1.6.1.13.2.12, 1.6.1.13.2.13, 1.6.1.13.2.14, 1.6.1.13.2.15, 1.6.1.13.2.16, 1.6.1.13.2.18, 1.6.1.13.2.22, 1.6.1.13.2.23, 1.6.1.13.2.24, 1.6.1.13.2.25, 1.6.1.13.2.26, 1.6.1.13.2.27, 1.6.1.13.2.28, 1.6.1.13.2.29, 1.6.1.13.2.30, 1.6.1.13.2.31, 1.6.1.13.2.32, 1.6.1.13.2.33,

1.6.1.13.2.37, 1.6.1.13.2.38, 1.6.1.13.2.39, 1.6.1.13.2.40, 1.6.1.13.2.47, 1.6.1.13.2.50, 1.6.1.13.2.51, 1.6.1.13.2.52, 1.6.1.13.2.53, 1.6.1.13.2.54 y 1.6.1.13.2.55 de la sección 2 del capítulo 13 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 22 de diciembre de 2023.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 2231 DE 2023

(Diciembre 22)

“Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 206, 331, 336 y 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2º, 6º, 7º y 8º de la Ley 2277 de 2022, se sustituyen, modifican y adicionan unos artículos a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionados con la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas naturales residentes y la retención en la fuente por concepto de rentas de trabajo.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 206, 331, 336 y 383 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la jus-

ticia social y se dictan otras disposiciones” introdujo modificaciones en materia del impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales.

Que el numeral 10 y los párrafos 3º y 5º del artículo 206 del Estatuto Tributario fueron modificados por el artículo 2º de la Ley 2277 de 2022, en los siguientes términos:

“ART. 2º—Modifíquense el numeral 10 y los párrafos 3º y 5º del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PAR. 3º—Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PAR. 5º—La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria”.

Que el artículo 331 del Estatuto Tributario fue modificado por el artículo 6º de la Ley 2277 de 2022, así:

“ART. 6º—Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ART. 331—**Renta líquida gravable.** Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y de dividendos y participaciones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto: Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto”.

Que el artículo 336 del Estatuto Tributario fue modificado por el artículo 7º de la Ley 2277 de 2022, así:

“ART. 7º—Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ART. 336—**Renta líquida gravable de la cédula general.**

Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5º del mismo artículo.

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.

5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de

todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.

5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.

La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas”.

Que la modificación realizada por el artículo 2º de la Ley 2277 de 2022 al artículo 206 del Estatuto Tributario, establece el tratamiento de renta exenta a las pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales, y con la finalidad de armonizar este cambio normativo con el artículo 337 del Estatuto Tributario se requiere modificar el inciso 2 del numeral 2 del artículo 1.2.1.20.2. del Decreto 1625 de 2016 para incorporar en la cédula de pensiones los ingresos que la persona natural obtenga por este concepto.

Que al ser modificado el artículo 331 del Estatuto Tributario por el artículo 6º de la Ley 2277 de 2022, la renta líquida de dividendos y participaciones se sumarán junto con las de la cédula general y de pensiones para conformar la renta líquida gravable a la que se aplicará la tarifa del artículo 241 del Estatuto Tributario, por lo que se requiere modificar el parágrafo del artículo 1.2.1.20.2. del Decreto 1625 de 2016.

Que por la modificación del parágrafo 5º del artículo 206 del Estatuto Tributario, se hace necesario precisar que las rentas exentas a que se refiere el numeral 10 del mismo estatuto le son aplicables a las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando no hayan optado por restar los

costos y gastos procedentes en el desarrollo de dicha actividad, razón por la que se requiere modificar el inciso 4 del artículo 1.2.1.20.4. del Decreto 1625 de 2016.

Que el tratamiento tributario de la renta exenta también aplica para el caso de retención en la fuente al momento de depuración de la base sometida a retención y para la aplicación de la tarifa de que trata el artículo 383 del Estatuto Tributario, por lo tanto, se requiere modificar el numeral 6 del artículo 1.2.4.1.6. del Decreto 1625 de 2016.

Que además se requiere modificar el valor absoluto a mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor Tributario - UVT anuales mencionado en el parágrafo del artículo 1.2.1.11.1., el artículo 1.2.1.20.4., el parágrafo 2º de los artículos 1.2.1.22.41. y 1.2.1.22.43., el parágrafo 3º del artículo 1.2.4.1.6. y el inciso 1 del parágrafo 2º del artículo 1.2.4.1.14. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en razón a la modificación realizada al artículo 336 del Estatuto Tributario por el artículo 7º de la Ley 2277 de 2022.

Que se requiere modificar los incisos 1 y 2 del numeral 1.1.2. y adicionar el parágrafo del artículo 1.2.1.20.3. del Decreto 1625 de 2016, para incorporar los cambios en el tratamiento de las deducciones que pueden aplicar los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de la cédula general cuando tenga dependientes de acuerdo con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 336 y del artículo 387 del Estatuto Tributario, así mismo incorporar el tratamiento de la deducción por las adquisiciones de bienes y/o servicios soportada con factura electrónica de venta con validación previa que establece el numeral 5 del artículo 336 del mismo estatuto.

Que con la incorporación de un beneficio fiscal para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sobre dependientes económicos en los términos del numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 7º de la Ley 2277 de 2022, se crea una concurrencia de beneficio fiscal, con el que se encuentra establecido en el artículo 387 del Estatuto Tributario para el mismo sujeto, y, dado que,

la ley no estableció ninguna excepción sobre la concurrencia cuando se obtengan rentas de trabajo diferentes a la relación laboral y legal y reglamentaria y en concordancia con lo dispuesto del artículo 23 de la Ley 383 de 1997, modificado por el artículo 84 de la Ley 2277 de 2022, no es posible aplicarse beneficios fiscales concurrentes, en ese orden de ideas se requiere incorporar en el numeral 1.1.2. del artículo 1.2.1.20.3. del Decreto 1625 de 2016 tal precisión con la finalidad que el contribuyente escoja el beneficio fiscal que mejor se ajuste a su realidad fiscal.

Que el inciso 1 del parágrafo 2º del artículo 383 del Estatuto Tributario fue modificado por el artículo 8º de la Ley 2277 de 2022, así:

“ART. 8º—Modifíquese el inciso primero del parágrafo 2º del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PAR. 2º—La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria”.

Que en atención a esta modificación se requiere precisar el tratamiento opcional de costos o deducciones que pueden aplicar las personas naturales por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, lo que implica modificar los incisos 2, 5 y 6 del artículo 1.2.1.20.5. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que además se requiere modificar el parágrafo 4º del artículo 1.2.4.1.17. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, de tal forma que el reglamento refleje la elección del contribuyente entre tomar la renta exenta del numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario o llevar los costos y deducciones para efectos de la aplicación del artículo 383 *ibidem*. En el primer caso la renta exenta afecta la base de retención en la fuente y la tarifa aplicable de acuerdo con lo previsto en el artículo 383 del Estatuto Tributario y este decreto. Para el segundo caso la tarifa de retención en la fuente aplicable sería la prevista en los artículos 392 y 401 del Estatuto Tributario.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para comentarios del público en general.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ART. 1º—Sustitución del parágrafo del artículo 1.2.1.11.1. del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el parágrafo del artículo 1.2.1.11.1. del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“PAR.—En cualquier caso, se tendrá en cuenta el límite general del cuarenta por ciento (40%) que no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor Tributario - UVT de conformidad con el artículo 336 del Estatuto Tributario”.

ART. 2º—Modificación del inciso 2 del numeral 2 y el parágrafo del artículo 1.2.1.20.2. del Capítulo 20 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquense el inciso 2 del numeral 2 y el parágrafo del artículo 1.2.1.20.2. del Capítulo 20 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“También son rentas de pensiones los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia y que se encuentren en vigor.

“PAR.—Determinadas las rentas líquidas de la cédula general, las correspondientes a la cédula de pensiones y las de dividendos y participaciones no gravados se sumarán y al resultado así obtenido se le aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta prevista en el artículo 241 del Estatuto Tributario.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios correspondientes a la distribución de utilidades gravadas determinadas conforme con el procedimiento establecido en el parágrafo 2º del artículo 49 del Estatuto Tributario y el Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto”.

ART. 3º—Modificación de los incisos 1 y 2 del numeral 1.1.2. del artículo 1.2.1.20.3. del Capítulo 20 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquense los incisos 1 y 2 del numeral 1.1.2. del artículo 1.2.1.20.3. del Capítulo 20 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“1.1.2. Deducciones: Son las establecidas en el artículo 119, el inciso 6 del artículo 126-1, el inciso 2 del numeral 3 del artículo 336 y el artículo 387 del Estatuto Tributario.

La deducción por dependientes a que se refieren el inciso 2 del numeral 3 del artículo 336 y la del artículo 387 del Estatuto Tributario aplican únicamente a los ingresos provenientes de rentas de trabajo y un mismo dependiente solo dará lugar a una de estas dos deducciones, excepto cuando se tenga rentas provenientes de una relación laboral y legal o reglamentaria, caso en el cual se podrá aplicar ambas deducciones por un mismo dependiente”.

ART. 4º—Adición del parágrafo al artículo 1.2.1.20.3. del Capítulo 20 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese un parágrafo al artículo 1.2.1.20.3. del Capítulo 20 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“PAR.—Los contribuyentes de la cédula general de que trata el numeral 1 del presente artículo podrán solicitar la deducción en el impuesto sobre la renta del numeral 5 del artículo 336 del Estatuto Tributario cuando adquieran bienes y/o servicios,

independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, en los términos allí previstos”.

ART. 5º—Modificación de los incisos 2, 4 y 5 del artículo 1.2.1.20.4. del Capítulo 20 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquense los incisos 2, 4 y 5 del artículo 1.2.1.20.4. del Capítulo 20 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Las rentas exentas y deducciones aplicables a la cédula general no podrán exceder el cuarenta por ciento (40%), que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor Tributario -UVT. El porcentaje aquí mencionado se aplicará sobre la base que se obtiene después de detracer de los ingresos por concepto de rentas de trabajo, de capital y no laborales, los ingresos no constitutivos de renta, imputables a cada uno”.

“A las rentas exentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones no les resulta aplicable la limitación del cuarenta por ciento (40%) que no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor Tributario -UVT”.

“Las rentas exentas a que se refiere el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, solo son aplicables a:

1. Los ingresos que provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.
2. Las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando no hayan optado por restar los costos y gastos procedentes en el desarrollo de dicha actividad”.

ART. 6º—Modificación de los incisos 2, 5 y 6 del artículo 1.2.1.20.5. del Capítulo 20 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquense los incisos 2, 5 y 6 del artículo 1.2.1.20.5. del Capítulo 20 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Los contribuyentes que perciban rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria podrán deducir los costos y gastos que cumplan con los requisitos previstos en el Estatuto Tributario para su procedencia, siempre y cuando no hayan optado por la renta exenta de que trata el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario”.

“Cuando los costos y gastos procedentes asociados a las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, a rentas de capital o a rentas no laborales, excedan los ingresos por concepto de cada una de dichas rentas, tendrá lugar una pérdida fiscal, la cual será declarada cuando el contribuyente perciba ingresos por un solo tipo de renta de la cédula general”.

“En el evento en que se perciban ingresos por más de un tipo de renta de la cédula general, los costos y gastos de que trata el inciso anterior, al momento de ser declarados, no podrán superar el valor resultante de restar, a los ingresos de las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, de las rentas de capital o de las rentas no laborales, los ingresos no constitutivos de renta. El valor que exceda deberá estar registrado en la contabilidad y/o el control de detalle de que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario para que proceda la compensación de la pérdida fiscal contra la renta que dio su origen, en los periodos gravables posteriores en los términos del artículo 147 del Estatuto Tributario”.

ART. 7º—Sustitución del párrafo 2º del artículo 1.2.1.22.41. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el párrafo 2º del artículo 1.2.1.22.41. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“PAR. 2º—Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta las limitaciones del cuarenta por ciento (40%) y las mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor

Tributario - UVT previstas para la cédula general”.

ART. 8º—Sustitución del párrafo 2º del artículo 1.2.1.22.43. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el párrafo 2º del artículo 1.2.1.22.43. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“PAR. 2º—Para la aplicación de este artículo se deberá tener en cuenta las limitaciones del cuarenta por ciento (40%) y las mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor Tributario - UVT previstas para la cédula general”.

ART. 9º—Modificación del numeral 6 y el párrafo 3º del artículo 1.2.4.1.6. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el numeral 6 y el párrafo 3º del artículo 1.2.4.1.6. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

6. Los ingresos percibidos por las personas naturales por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria podrán aplicar lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, siempre y cuando, las personas naturales manifiesten por escrito y bajo la gravedad del juramento que no se tomarán costos o deducciones asociados a dichas rentas.

La manifestación de que trata el inciso anterior, podrá hacerse en la factura, documento equivalente, documento expedido por las personas no obligadas a facturar o cualquier otro medio que disponga el agente de retención o la persona natural beneficiaria del pago”.

“PAR. 3º—Para todos los fines previstos, las rentas exentas y deducciones no pueden superar los límites particulares que establezca cada uno de esos beneficios fiscales, ni el límite del cuarenta por ciento (40%) y el valor

absoluto de mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor Tributario - UVT anuales.

Los límites mencionados en el inciso anterior no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 206 del Estatuto Tributario, ni a la prima especial, ni a la prima de costo de vida prevista en el artículo 206-1 del Estatuto Tributario”.

ART. 10—Modificación del inciso 1 del párrafo 2º del artículo 1.2.4.1.14. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el inciso 1 del párrafo 2º del artículo 1.2.4.1.14. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“PAR. 2º—La prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, no estarán sometidas al límite del cuarenta por ciento (40%) ni a las mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor Tributario - UVT anuales que establece el artículo 336 del Estatuto Tributario”.

ART. 11—Modificación del párrafo 4º del artículo 1.2.4.1.17. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en

Materia Tributaria. Modifíquese el párrafo 4º del artículo 1.2.4.1.17. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“PAR. 4º—Las personas naturales que perciban rentas de trabajo diferentes a las provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria que no soliciten al agente retenedor la aplicación de costos y deducciones de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 1.2.4.1.6 de este Decreto, se rigen por lo previsto en el artículo 383 del Estatuto Tributario. En caso contrario tendrá lugar a aplicar las tarifas de retención en la fuente previstas en los artículos 392 y 401 del Estatuto Tributario según corresponda”.

ART. 12—Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario oficial y sustituye el párrafo del artículo 1.2.1.11.1., modifica el inciso 2 del numeral 2 y el párrafo del artículo 1.2.1.20.2., los incisos 1 y 2 del numeral 1.1.2. del artículo 1.2.1.20.3., los incisos 2, 4 y 5 del artículo 1.2.1.20.4., los incisos 2, 5 y 6 del artículo 1.2.1.20.5. y adición del párrafo al artículo 1.2.1.20.3., sustituye el párrafo 2º de los artículos 1.2.1.22.41. y 1.2.1.22.43., modifica el numeral 6 y el párrafo 3º del artículo 1.2.4.1.6., el inciso 1 del párrafo 2º del artículo 1.2.4.1.14. y el párrafo 4º del artículo 1.2.4.1.17. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 2277 DE 2023

(Diciembre 29)

“Por el cual se reglamentan los artículos 130 de la Ley 633 de 2000 y 94 de la Ley 2277 de 2022 y se adicionan los artículos 1.3.1.12.26, 1.3.1.12.27, 1.3.1.12.28, 1.3.1.12.29, 1.3.1.12.31 y 1.3.1.12.32 al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en relación con la exclusión de impuesto sobre las ventas - IVA y aranceles de importación en la adquisición e importación de equipos, elementos e insumos que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del Sistema Nacional Carcelario y la exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA para productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión”.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 130 de la Ley 633 de 2000, y 94 de la Ley 2277 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 130 de la Ley 633 de 2000 dispone que: “Quedan excluidos del impuesto a las ventas y de los aranceles de importación los equipos, elementos e insumos nacionales o importados directamente con el presupuesto aprobado por el Inpec o por la autoridad nacional respectiva que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del sistema carcelario nacional, para lo cual deberá acreditarse tal

condición por certificación escrita expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho”.

Que en consecuencia para la procedencia de la exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA y de los aranceles, de que trata el artículo en cita en el considerando anterior, se requiere el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de la importación o venta de equipos, elementos o insumos;

2. Que los equipos, elementos o insumos hayan sido adquiridos o importados directamente con el presupuesto aprobado por el INPEC o por la autoridad nacional respectiva;

3. Que los equipos, elementos o insumos, se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del sistema carcelario nacional; y

4. Que se acredite mediante certificación escrita expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho la destinación de los equipos, elementos o insumos, a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del sistema carcelario nacional.

Que se requiere desarrollar en el presente decreto, los requisitos de que trata el artículo 130 de la Ley 633 de 2000 en cita, relacionados con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec y la autoridad nacional competente, el alcance de la exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA y aranceles, a los equipos, elementos o insumos, que se destinan a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación, el concepto de sistema carcelario nacional, y la expedición de la certificación escrita expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho, sobre la destinación de los equipos, elementos o insumos.

Que según el artículo 1º del Decreto-Ley 4150 de 2011 “Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura”. se escindieron las funciones a cargo del Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec así:

“ART. 1º—**Escisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec.** Escíndanse del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario las funciones administrativas y de ejecución de actividades que soportan al Inpec para el cumplimiento de sus objetivos, las que se asignan en este decreto a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC y a las dependencias a su cargo.”

Que el artículo 1º del Decreto-Ley 4151 de 2011 “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, y se dictan otras disposiciones.” dispone que “El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad”.

Que el numeral 12 del artículo 2º del Decreto-Ley 4151 de 2011 “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones.” establece que: “ART. 2º—**Funciones.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, tendrá las siguientes funciones: (...) 12. Prestar los servicios de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario a la población privada de la libertad”.

Que de acuerdo con el artículo 4º del Decreto 4150 de 2011, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC “tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec”.

Que en consecuencia, compete al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec, la custodia, vigilancia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, así como la atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario a la población privada de la libertad, mientras que compete a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y

brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios.

Que acorde con lo expuesto en los considerandos anteriores, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, son las autoridades nacionales competentes para adquirir o importar con el presupuesto aprobado para estas entidades, los elementos, equipos o insumos que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

Que el artículo 130 de la Ley 633 de 2000, no define el concepto de “Sistema Carcelario Nacional”, sin embargo, la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece en el artículo 15 la conformación del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, así:

“ART. 15.—**Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.** El Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.

El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este código y por las demás normas que lo adicionen y complementen”.

Que acorde con lo expuesto en el considerando anterior, el Sistema Carcelario Nacional está conformado por las entidades del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario a que alude el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, en relación con las competencias afines a las funciones del sistema carcelario nacional, hoy sistema nacional penitenciario y carcelario.

Que para efectos de delimitar el alcance de la exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA y gravámenes arancelarios de que trata el artículo 130 de la Ley 633 de 2000, se

requiere definir en el presente decreto, los conceptos de: equipos, elementos e insumos nacionales o importados, y operación, atendiendo el significado de las palabras en su sentido natural y obvio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del C.C. (Código Civil) Capítulo IV relacionado con la interpretación de la ley, y el concepto de certificación escrita expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho.

Que para acreditar mediante certificación escrita expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho, la destinación de los equipos, elementos o insumos a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del sistema carcelario nacional en los términos del artículo 130 de la Ley 633 de 2000, se requieren reglamentar en el presente decreto, los requisitos para la expedición de la respectiva certificación. Asimismo, se requiere establecer el término para que el Ministerio de Justicia y del Derecho expida la respectiva certificación.

Que según el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, "(...) modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas (...)" entre otras.

Que de acuerdo con lo previsto en el considerando anterior, se requiere establecer los requisitos y actividades necesarias para hacer efectiva la exclusión de gravámenes arancelarios de que trata el artículo 130 de la Ley 633 de 2000.

Que el artículo 94 de la Ley 2277 de 2022 dispone que: "Estará excluida del impuesto sobre las ventas - IVA la comercialización de los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión."

El Gobierno Nacional reglamentará la materia, especialmente, el trámite para identificar productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión".

Que en consecuencia para la procedencia de la exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA, de que trata el artículo en cita en el

considerando anterior, se requiere el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión;

2. Que los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión, se comercialicen; y

3. Que los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión, y que se comercialicen, se encuentren identificados de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Que se requiere desarrollar en el presente decreto, los requisitos de que trata el artículo 94 de la Ley 2277 de 2022 en cita, en especial el concepto de "establecimientos de reclusión" y los requisitos y actividades necesarias para la identificación de los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión que sean comercializados.

Que conforme con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 65 de 1993: "Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el Inpec".

Que según el artículo 20 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1709 de 2014: "Clasificación. Los establecimientos de reclusión pueden ser:

1. Cárceles de detención preventiva.
2. Penitenciarías.
3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio.
4. Centros de arraigo transitorio.
5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán reclusas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica.

6. Cárceles y penitenciarías de alta seguridad.
7. Cárceles y penitenciarías para mujeres.
8. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.
9. Colonias.
10. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

PAR.—Los servidores y ex servidores públicos contarán con pabellones especiales dentro de los establecimientos del orden nacional que así lo requieran, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec”.

Que según el artículo 25 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 17 de la Ley 1709 de 2014: “Establecimientos de reclusión de alta seguridad. Los establecimientos de reclusión de alta seguridad son establecimientos destinados al cumplimiento de la detención preventiva o de la pena, de personas privadas de la libertad, que ofrezcan especiales riesgos de seguridad a juicio del Director del Inpec.

PAR. TRANS.—El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.”

Que según el artículo 26 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 1709 de 2014: “Establecimientos de reclusión de mujeres. Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres procesadas.

Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993.

Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres condenadas.

Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes, sindicadas o condenadas, un adecuado desarrollo del embarazo.

Igualmente, deberán contar con un ambiente propicio para madres lactantes, que propenda al correcto desarrollo psicosocial

de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) establecerán las condiciones que deben cumplir los establecimientos de reclusión de mujeres con el fin de resguardar los derechos de los niños y las niñas que conviven con sus madres.

El ICBF visitará por lo menos una vez al mes estos establecimientos con el fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de atención de los niños y niñas que conviven con sus madres de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal fin, y realizará las recomendaciones a que haya lugar.”

Que según el artículo 28 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 19 de la Ley 1709 de 2014: “ART. 28.—**Colonias agrícolas.** Son establecimientos para purgar la pena, preferencialmente para condenados de extracción campesina o para propiciar la enseñanza agropecuaria.

Cuando la extensión de las tierras lo permitan podrán crearse en ellas constelaciones agrícolas, conformadas por varias unidades o campamentos, con organización especial.

PAR.—Adicionado por el artículo 20, Ley 1709 de 2014. La producción de estas colonias servirá de fuente de abastecimiento. En los casos en los que existan excedentes de producción, estos podrán ser comercializados. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que correspondan al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad Administrativo de Servicios Penitenciarios y Carcelarios”.

Que según el artículo 17 de la Ley 65 de 1993: “Cárceles departamentales y municipales. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva (...)”.

Que conforme con el artículo 27 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 19 de la Ley 1709 de 2014: “Establecimientos de reclusión para miembros de la fuerza pública. Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos en las instalaciones de la Unidad a la que pertenezcan, observando en todo caso el régimen aplicable a los procesados que cumplen la medida de detención preventiva en cárceles ordinarias.

La condena la cumplirán en centros penitenciarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública.

En relación con el sistema penitenciario y con estos centros especializados, el Ministerio de Defensa Nacional tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer los lugares autorizados como centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.

2. Construir o adecuar los centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, previo concepto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec.

3. Garantizar que el personal a cargo de la custodia y vigilancia y de los procesos de resocialización cumpla con los requisitos, de independencia, capacitación e idoneidad para garantizar la labor encomendada.

PAR.—La privación de la libertad se regirá por las mismas normas que rigen la privación de la libertad en los centros a cargo del Inpec, según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional”.

Que conforme con las normas previamente referenciadas, la expresión “los establecimientos de reclusión” prevista en el artículo 94 de la Ley 2277 de 2022, comprende diferentes tipologías y están a cargo de diferentes autoridades, pero en todos ellos deben cumplirse las finalidades constitucionales de las penas y de las medidas de aseguramiento.

Que el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014 regula el Trabajo Penitenciario, y señala que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen

derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización [sic]. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas (...)”.

Que conforme con lo previsto en el artículo citado en el considerando anterior las personas privadas de la libertad deben contar con las condiciones para adelantar actividades de trabajo penitenciario.

Que el inciso segundo del artículo 84 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2014, dispone que “La Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efectos del desarrollo de las actividades y programas laborales”.

Que el numeral 3º del artículo 22 del Decreto-Ley 4151 de 2011 atribuye a la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec, la facultad de: “Diseñar estrategias para la comercialización de los bienes y servicios que desarrolle la población condenada privada de la libertad y pospenada, liderando su implementación, seguimiento y control en los establecimientos de reclusión”.

Que el numeral 6º del artículo 22 del Decreto-Ley 4151 de 2011 atribuye a la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec, la función de: “Diseñar, controlar y coordinar la implementación de proyectos de desarrollo de actividades laborales y productivas de la población condenada privada de la libertad, en coordinación con las entidades y autoridades públicas”.

Que en consecuencia, el trabajo penitenciario es un derecho de toda persona privada de la libertad sin importar su condición jurídica, que se puede implementar en las modalidades directa, indirecta e independiente, y compete a la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas el diseño de estrategias para la comercialización de los bienes

excluidos del impuesto sobre las ventas-IVA en virtud del artículo 94 de la Ley 2277 de 2022, producidos por esta población en los establecimientos de reclusión.

Que se requieren reglamentar en el presente decreto, los requisitos y las actividades necesarias para la identificación de los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión de que tratan las disposiciones legales citadas en los considerandos anteriores, conforme con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 2277 de 2022.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto Único 1081 de 2015, el proyecto de decreto y su memoria justificativa fueron publicados en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ART. 1º—Adición de los artículos 1.3.1.12.26, 1.3.1.12.27, 1.3.1.12.28, 1.3.1.12.29 y al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria. Adiciónense los artículos 1.3.1.12.26, 1.3.1.12.27, 1.3.1.12.28, 1.3.1.12.29 y 1.3.1.12.30 al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

“ART. 1.3.1.12.26.—**Definiciones.** Para efectos de la aplicación del artículo 130 de la Ley 633 de 2000, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Equipos, elementos e insumos nacionales o importados: Los equipos, elementos e insumos nacionales o importados son los bienes muebles sobre los cuales recae la exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA y aranceles de importación, siempre y cuando se adquieran o se importen con el presupuesto aprobado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec o por la autoridad nacional respectiva, y se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

Se encuentran comprendidos dentro de los bienes muebles sobre los cuales recae la exclusión del impuesto sobre las ventas-IVA y aranceles de importación de que trata el artículo 130 de la Ley 633 de 2000, aquellos que sean necesarios para el correcto funcionamiento de los establecimientos carcelarios y penitenciarios y para el desarrollo de las actividades educativas, laborales, culturales, recreativas, así como los artículos de primera necesidad para las personas privadas de la libertad.

2. Operación del Sistema Carcelario Nacional: La Operación del Sistema Carcelario Nacional, comprende las actividades para el cumplimiento de las finalidades propias del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, de manera que el suministro de bienes para atender los estándares mínimos de la vida en reclusión, coadyuve a garantizar condiciones dignas a las personas privadas de la libertad, así como el acceso a actividades educativas, laborales, culturales, deportivas, recreativas u otras similares que sirvan para su proceso de reinserción social.

3. Certificación escrita del Ministro de Justicia y del Derecho: La certificación escrita del Ministro de Justicia y del Derecho, es el documento público expedido por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, por medio del cual se certifica que un bien fue adquirido o importado con el presupuesto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec o autoridad nacional competente, donde consta que los equipos, elementos e insumos nacionales o importados se destinan a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del sistema carcelario nacional.

ART. 1.3.1.12.27.—**Exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA y de aranceles de importación sobre bienes adquiridos o importados por las entidades que integran el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.** Están excluidos del impuesto sobre las ventas - IVA y de aranceles de importación, los equipos, elementos e insumos nacionales o importados que sean adquiridos directamente con el presupuesto del Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec o de la autoridad nacional competente, que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del sistema carcelario nacional y que haya sido acreditada tal condición, a través de la certificación expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho.

PAR. 1º—La procedencia de la exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA y de aranceles de importación estará sujeta a que se cumpla con la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 130 de la Ley 633 de 2000. La destinación del bien adquirido o importado con tratamiento de exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA y de aranceles de importación, deberá conservarse. Cuando la destinación del bien adquirido o importado cambie deberán corregirse las respectivas declaraciones, según el caso.

PAR. 2º—La adquisición de bienes muebles de primera necesidad por la población privada de la libertad en los expendios al interior de los centros de reclusión, constituye una operación propia del sistema carcelario nacional, conforme con lo previsto en el artículo 1.3.1.12.26 del presente decreto, y estará excluida de impuesto sobre las ventas - IVA, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de requisitos de que trata el artículo 130 de la Ley 633 de 2000. No podrán ser comercializados con la exclusión de impuesto sobre las ventas - IVA los bienes muebles de primera necesidad cuando el adquirente del bien sea distinto a la población privada de la libertad.

PAR. 3º—La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en ejercicio de sus amplias facultades de fiscalización previstas en el artículo 684 del Estatuto Tributario, podrá verificar que las adquisiciones con tratamiento de exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA cumplen con la totalidad de requisitos de que trata el artículo 130 de la Ley 633 de 2000.

ART. 1.3.1.12.28.—**Certificación escrita del Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado.** Para la expedición de la certificación escrita del Ministro de Justicia y del

Derecho o su delegado, las autoridades del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario deberán presentar una solicitud suscrita por los representantes de las entidades o autoridades que integran el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, bajo la gravedad del juramento, en la que indiquen:

1. La relación e identificación de los bienes incluyendo la subpartida arancelaria y la descripción del bien, de acuerdo con los formatos y demás documentos que establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. La destinación de los bienes relacionados e identificados en los formatos y demás documentos que establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho.

3. La descripción o mención directa de la partida presupuestal que se encuentra aprobada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec o por las autoridades que hacen parte del sistema carcelario.

PAR. 1º—Para efectos de la aplicación del presente artículo, el Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá los formatos para la presentación de la información y demás soportes requeridos para la evaluación y expedición del certificado.

PAR. 2º—La certificación expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado incluirá la subpartida arancelaria, la descripción del bien y constituye documento soporte para la declaración de importación. Así mismo, es requisito previo para solicitar la exclusión de impuesto sobre las ventas - IVA en las respectivas adquisiciones nacionales.

ART. 1.3.1.12.29.—**Plazo para la emisión del certificado expedido por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado y vigencia del mismo.** La expedición de la certificación de que trata el artículo anterior, se deberá realizar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma.

La certificación expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, tendrá una vigencia hasta de un (1) año calendario contado a partir de la fecha de su expedición.

ART. 1.3.1.12.30.—Actividades para la solicitud y la certificación de la exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA y de los aranceles de importación, en la adquisición o importación de bienes. Para la procedencia de la exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA y/o del arancel en la importación de bienes, se deberá:

1. En la importación: Radicar ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) la solicitud de licencia previa, anexando la certificación expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, que relaciona el bien objeto de la exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA y el arancel de importación, con la mención de ser adquirido con el presupuesto de una autoridad carcelaria y con la destinación específica que determina el artículo 130 de la Ley 633 de 2000.

2. En la adquisición de bienes nacionales: El proveedor del bien deberá:

2.1. Verificar que el bien objeto de la venta corresponda al que se encuentra listado en la certificación expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.2. Verificar que la certificación se encuentre vigente.

2.3. Dejar constancia en la factura electrónica de venta o el documento equivalente a que haya lugar, al momento de su expedición la siguiente leyenda “Bien excluido del impuesto sobre las ventas - IVA artículo 130 de la Ley 633 de 2000 y debidamente certificado”.

2.4. Conservar copia de la certificación como soporte de la factura.

PAR.—Según lo establecido en el artículo 9º del Decreto-Ley 19 de 2012, corresponde al contribuyente conservar las pruebas que soporten la exención del arancel de importación que no reposen en otra entidad pública, para presentarlas cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN las requiera, en los términos del artículo 632 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

ART. 2º—Adición de los artículos 1.3.1.12.31 y 1.3.1.12.32 al Capítulo 12 del Título

1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense los artículos 1.3.1.12.31 y 1.3.1.12.32 al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

“ART. 1.3.1.12.31.—Exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA sobre la comercialización de los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión. Conforme con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 2277 de 2022, estará excluida del impuesto sobre las ventas - IVA, la comercialización de los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión.

Los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión en sus diferentes modalidades de trabajo penitenciario, se encontrarán excluidos de impuesto sobre las ventas - IVA, siempre que se identifiquen conforme con lo previsto en el artículo 1.3.1.12.32 del presente decreto.

PAR.—Para efectos de la aplicación del tratamiento de exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA de que trata el artículo 94 de la Ley 2277 de 2022, los establecimientos de reclusión comprenden todos los establecimientos del sistema nacional penitenciario y carcelario de que trata la Ley 65 de 1993 y el presente artículo.

ART. 1.3.1.12.32.—Actividades para la identificación de los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión. Para identificar los productos que se elaboraron, prepararon, confeccionaron y produjeron, al interior de los establecimientos de reclusión, el Subdirector de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec o demás autoridades penitenciarias dentro del marco sus competencias, expedirán una certificación donde se relacionen los bienes, debidamente identificados.

La solicitud y expedición de la certificación de los productos que se elaboren,

preparen, confeccionen y produzcan, al interior de los establecimientos de reclusión se realizará así:

1. Los directores de establecimientos de reclusión y/o beneficiarios, presentarán solicitud escrita a la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec o la autoridad penitenciaria que haga sus veces, que deberá contener:

1.1. Nombre del establecimiento de reclusión donde se elabora, prepara, confecciona y produce el bien o producto.

1.2. Descripción de los bienes o productos que se elaboran, preparan, confeccionan y producen al interior del centro de reclusión, indicando como mínimo lo siguiente:

1.2.1. Manifestación bajo la gravedad de juramento de que el bien o producto es elaborado, preparado, confeccionado y producido por las personas privadas de la libertad con medida de aseguramiento o prisión al interior del establecimiento de reclusión.

1.2.2. Manifestación bajo la gravedad de juramento de que el bien o producto es elaborado, preparado, confeccionado y producido dentro del ejercicio de actividades de trabajo penitenciario autorizada por el establecimiento de reclusión.

1.2.3. Justificación bajo la gravedad de juramento de que la actividad de trabajo penitenciario dentro de la cual se elaboran, preparan, confeccionan y producen al interior de los establecimientos de reclusión, pertenece al listado de Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU, aprobado y adaptado por Colombia.

1.2.4. La descripción detallada de los bienes y productos, de acuerdo con los documentos que se establezcan para tal fin por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

1.3. Cualquier otra información de los bienes o producto de acuerdo con los requerimientos que establezca la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec.

2. Una vez recibida la solicitud descrita en el numeral 1º del presente artículo, la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Peniten-

ciario y Carcelario - Inpec o demás autoridades penitenciarias dentro del marco sus competencias, verificarán que la información aportada sea veraz y que los bienes se elaboraron, prepararon, confeccionaron y produjeron en desarrollo de las actividades de trabajo penitenciario en cualquiera de sus modalidades.

3. Posteriormente, la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec o demás autoridades penitenciarias dentro del marco sus competencias, procederá a expedir la certificación, identificando los productos que se elaboraron, prepararon, confeccionaron y produjeron al interior de los establecimientos de reclusión que serán objeto de exclusión del impuesto a las ventas - IVA, el cual será comunicado a los directores de establecimientos de reclusión y/o beneficiarios dentro de los diez (10) días siguientes.

PAR. 1º—Los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión, que no cuenten con la certificación expedida por la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec o demás autoridades penitenciarias dentro del marco sus competencias, no podrán ser comercializados con la exclusión del impuesto a las ventas - IVA.

PAR. 2º—La Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec o demás autoridades penitenciarias dentro del marco sus competencias, diseñarán e implementarán el procedimiento interno para realizar la solicitud y expedición de la certificación conforme a lo establecido en el presente artículo.

PAR. 3º—Los comercializadores de los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión deberán incluir en la factura electrónica de venta o documento equivalente a que haya lugar al momento de su expedición la siguiente leyenda: “Bien elaborado, preparado, confeccionado y producido al interior del esta-

blecimiento de reclusión y certificado por la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec o demás autoridades penitenciarias dentro del marco sus competencias”.

ART. 3º—**Vigencia y derogatoria.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su

publicación en el Diario Oficial y adicionales los artículos 1.3.1.12.26, 1.3.1.12.27, 1.3.1.12.28, 1.3.1.12.29, 1.3.1.12.30, 1.3.1.12.31 y 1.3.1.12.32 al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D.C., a 29 de diciembre de 2023.

Avance elaborado por *Natacha Mariú Alvear Aragón*,
Abogada - Jefe de Unidad Tributaria, de la Unidad de Información Jurídica de Legis
Enero de 2024, Bogotá D.C.

legis

A thick, black, stylized underline graphic that starts as a horizontal line, dips down into a shallow V-shape, and then rises back to a horizontal line.